



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

E. N. E. P. "ACATLAN"

**EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL COMO GARANTIA
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**



T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

CLEMENTE TORRES OLIVARES

Asesor de Tesis: Lic. Eduardo Villarreal Moro



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL COMO GARANTIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL".

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

GARANTIAS INDIVIDUALES.

	Pág.
Breve alusión histórica.....	1
1. Francia.....	1
2. Estados Unidos.....	5
3. México.....	8
4. El Concepto Tradicional u Ordinario de Garantías Individuales.....	17
5. El verdadero Sentido de Garantía Constitucional,.....	26
6. El Control Constitucional de Actos de Autoridad a través del Organo Jurisdiccional.....	28
7. El Juicio de Amparo.....	32

CAPITULO SEGUNDO.

EL CONCEPTO DE PROCESO PENAL.

1. Idea General.....	40
2. La función del Ministerio Público en el Derecho Positivo Mexicano.. La Averiguación Previa.....	43
3. Iniciación del Procedimiento Judicial (Auto de Radicación, Orden de Aprehensión, Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso.....	45
4. La Introducción en el Proceso, (Pruebas), Auto de Cierre de la Ins- trucción, Conclusiones.....	49
5. Audiencia de Vista y el Pronunciamiento de la Sentencia Judicial, - Forma y Contenido de la Sentencia Condenatoria.....	54
6. Recurso de Apelación (Forma y Contenido de la Sentencia de Alzada).	56

CAPITULO TERCERO.

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA.

	Pág.
1. Autoridades Competentes para conocer el Juicio de Amparo.....	60
2. El Quejoso (Demanda de Garantias, el principio Nullum Poena sine Di- lecto del Artículo 14 Constitucional.....	67
3. Forma y Contenido de la Sentencia en el Juicio de Amparo por inexacta aplicación del principio del párrafo III del Artículo 14 Consti- tucional.....	70
Conclusiones.....	73
Bibliografía.....	74

INTRODUCCION .

Resulta obligado y conveniente como en todo estudio, que en la presente tesis se expongan los antecedentes de su elaboración y los particulares propósitos dentro de su formulación, para poner de manifiesto las razones de su estructura.

El presente estudio que pretendemos realizar es el siguiente: "EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL COMO GARANTIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL", y el cual esta dividido en tres capítulos. El Primero intitulado Las Garantías Individuales, también llamados Derechos del Gobernado, Derechos Fundamentales y Derechos Públicos Subjetivos. Si como se ha afirmado todas las constituciones tienen un momento racionalista, histórico y sociológico y que la norma fundamental de un pueblo como expresión objetiva, debe estudiarse sin dividirla formalmente en las dos partes clásicas que la componen, la Orgánica y la Dogmática entendiéndola como algo dinámico, real, detallado en referencia con el valor de un pueblo y principalmente como un producto de la sociedad. Las reformas hechas a nuestra Carta Magna de 1917 son la prueba indubitable de que el deseo del gobernante mexicano es ejercer sus funciones dentro del orden normativo que el pueblo libremente se ha dado y ceñir, por tanto, todo acto de gobierno a las aspiraciones y deseos que en su beneficio, el pueblo como titular de la soberanía, se ha fijado.

Si nuestros tiempos se caracterizan porque lo único permanente en él, es el cambio, nuestra Constitución se significa por su dinamismo, que la ratifica en su fundamento y supremacía del orden jurídico que nos rige. Tiene un pensamiento formado con ideas universales e ideas surgidas de nuestra propia problemática. Su contenido es de libertad, justicia y democrático que se ha ido ampliando de 1910 a la fecha, con el desentrañamiento de las realidades nacionales y las ideas surgidas en torno a ella. Se rechazan interpretaciones, -- así como dogmas que desnaturalicen y adulteren lo que debe ser un genuino proceso. Sin fórmulas inmutables, abierto a los descubrimientos del hombre y a la riqueza de la realidad nos orientan, en forma primordial, los Grandes Objetivos de Justicia y Libertad que constituyen la base de acuerdo a nuestro mo-

do de pensar y el móvil esencial de todos nuestros actos.

Incorporamos a nuestro proceso todo aquello que de acuerdo a nuestras realidades e idiosincracia puede servirnos y desechamos libremente por decisión del pensamiento aquello que es inaplicable o no susceptible de ser adoptado. Nuestro estado de derecho está estructurado en tal forma que es posible modificar con él, el actual orden social para lograr uno más justo. La subordinación de gobernante y gobernados al orden jurídico es, en sí, una garantía para que hombres y grupos cuenten con un valor esencial en la vida, es además, en el caso de México, un principio que permite el avance. La Constitución como denominador común de todos los mexicanos hace posible el cambio de la vida social por la vía pacífica legal. Nuestra Carta Magna no sólo es la norma jurídica que rige la convivencia de los mexicanos, sino también una síntesis histórica.

La transformación global e integral de la sociedad dentro de la Ley, es posible, en virtud de que nuestro texto jurídico subordina la propiedad individual al interés supremo de la nación y de la colectividad, garantizando así plenamente los derechos públicos subjetivos. Con nuestros principios constitucionales es posible lograr nuevas y más amplias formas de justicia y libertad en un estado de Derecho depurando y perfeccionando nuestras instituciones democráticas, afirmando la posibilidad de realizar las grandes transformaciones que en los momentos actuales requiere el país por la vía legal, la previsión de nuestros constituyentes sustenta no sólo la actualidad de los grandes objetivos sociales consignados en 1917, sino también el empleo de los medios idóneos para hacerlos efectivos en la complicada sociedad de nuestros días, en este marco jurídico, las condiciones objetivas de la sociedad mexicana brindan perspectivas para un decisivo momento que exige por igual consolidar las realizaciones obtenidas para poder avanzar.

En cuanto al Capítulo Segundo que se refiere al proceso penal, podemos decir que los historiadores del Derecho hacen referencia al proceso penal en la antigüedad griega, en Roma, bajo la República o el imperio, entre los Germanos; a la fusión de las culturas bárbaras y latina en el fuero juzgo; a la aparición del Derecho Eclesiástico y con él los procedimientos secretos y --

oficiosos de la inquisición; a la legislación de la época monárquica en España y luego, después de la conquista de los territorios del Nuevo Mundo; a la legislación de indias y finalmente; a los procedimientos posteriores a las de claraciones de independencia de los países latinoamericanos.

En este largo proceso de evolución histórica, el acontecimiento más relevante la aparición del Ministerio Público, quien lleva el peso de la acusación, se inicia lentamente y perfecciona en forma paulatina. Los jueces dejan de ser investigadores de oficio y la instrucción pierde su carácter unilateral inspirada en el procedimiento inquisitorio, para convertirse en una verdadera contienda entre partes. La diferencia definitiva entre las funciones jurisdiccional y persecuidora del delito, para nosotros, aunque iniciada en la Constitución de 1857, no queda claramente precisada, hasta la promulgación de la -- Constitución de 1917.

Frente a esa posición vertical y tajante de que uno acuse, el otro defienda y el juez sea el regulador del proceso y el sentenciador, se alzan en la actualidad conceptos más humanitarios y suavizantes, mediante los cuales se piensa en que el juez debe tener también participación en la instrucción bajo la -- idea de que debe contribuir a la investigación histórica de los acontecimientos, y lograr en esa forma que la sentencia sea más apegada a esa verdad y a la justicia, entendiéndose ésta como la ley lo establece. Como luego se verá nuestro Código Procesal admite fundamentalmente el principio de la separación de las funciones jurisdiccional y persecutoria del delito, esto es, de acusación y defensa, pero dá a los jueces ciertas facultades ilustratorias y limitadas, para normar su criterio. El procedimiento en términos generales es la manera, la técnica, el camino o la vía a seguir en la consecución de determinado objetivo. Jurídicamente el conjunto de actos sucesivos vinculados entre sí, encadenados por una relación de causa efecto, con los que es construido -- el proceso, o bien la forma o manera prevenida en la ley para realizar cada -- uno de estos actos. Consiguientemente, el procedimiento penal es esencial y -- fundamentalmente probatorio, pruebas para la comprobación del cuerpo del delito, pruebas en relación con la presunta responsabilidad, pruebas para dictar el auto de formal prisión, pruebas en el período de instrucción, pruebas en -- segunda instancia, pruebas respecto a las excluyentes de responsabilidad, prue

bas en relación con la personalidad del imputado, pruebas en cuanto al monto del daño causado por el delito, pruebas en cuanto a la capacidad económica - del acusado, pruebas para negar la responsabilidad penal, todo dentro del -- marco del procedimiento, pero el gran problema del proceso penal consiste en la materialidad misma del delito. Por regla general, el juez dispondrá de - elementos suficientes para tenerla por acreditada respecto a la responsabildad penal, esto es, sobre la participación que el imputado haya tenido con - los hechos investigados. También, por regla general carecerá de pruebas di-- rectas. La responsabilidad penal se funda normalmente en indicios, en pre-- sunciones, apoyadas por el dicho de los testigos y de péritos que no son - siempre verídicos sea por errores sin culpa o por el deliberado propósito de faltar a la verdad, de manera que la sentencia penal aún siendo apegada a la ley no siempre deja tranquila la conciencia del juez que la pronuncia. De-- trás de ella existe siempre la posibilidad de un error judicial. Alguien ha dicho que el Derecho y el procedimiento penal podrían ser perfectos si el -- hombre no hubiera aprendido a mentir.

El desarrollo del tercer Capítulo lo vamos a concretar al estudio del Jui-- cio de Amparo, hemos sostenido que la Constitución es el objeto primordial - y directo de la tutela del juicio de Amparo en función del agravio que por - un acto de autoridad sufra el gobernado, circunstancia que le atribuye su ca-- rácter de medio de control constitucional, pero además, la Ley Fundamental - es la fuente del amparo, o sea el ordenamiento que lo establece o en donde - se origina, por tanto, el juicio de amparo es una institución constitucional.

Ahora bien, al implantar el amparo la Constitución señala los casos o hipóte-- sis en que procede, los que por ende configuran su procedencia constitucional determinada en el artículo 103 de nuestra Ley Suprema vigente. Este precep-- to que corresponde al artículo 101 de la Constitución de 57 y que se reprodu-- ce por el artículo primero de la Ley de Amparo, es de capitalísima importan-- cia en la vida y funcionamiento del juicio de amparo, puesto que de él se de-- riva todo su ser jurídico pese a la consagración de su procedencia constitu-- cional. El Juicio de Amparo protege no sólo toda la Constitución, sino tam-- bién el orden normativo secundario en general a través de la garantía de le-- galidad consagrada en los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Suprema siendo el

elemento "autoridad" uno de los conceptos centrales y básicos de la procedencia del Juicio de Amparo.

Independientemente de los medios jurídicos de que los gobernados disponen en un estado de Derecho para hacer respetar el régimen constitucional y de legalidad, por los gobernantes, medio que tiende a salvaguardar el sistema del - Derecho Objetivo invalidando o previniendo los actos que lo lesionen. Para el gobernado es más útil por sus propios medios y naturales resultados valerse de un medio jurídico de impugnación contra los actos autoritarios para -- preservar su esfera jurídica puesto que tal medio tiene como efecto inmediato la invalidación del hecho violatorio y la restitución consiguiente del goce y disfrute del derecho infringido, en la generalidad de los casos satisfecho el interés del gobernado, como consecuencia del ejercicio del medio jurídico de impugnación contra los actos de autoridad, poco importa al afectado exigir la responsabilidad en que hubiere incurrido el funcionario físicamente determinado, con motivo de la comisión de la actividad violatoria.

Sin embargo, por espíritu cívico se impone exigir responsabilidad al funcionario que haya perpetrado una falta o delito en el desempeño de su cometido público, como medio de previsión de ulteriores arbitrariedades y de repre- sión.

CAPITULO I.

GARANTIAS INDIVIDUALES, BREVE ALUSION HISTORICA.

FRANCIA.

No obstante que ya se perfilaba el jus-naturalismo como corriente política -- para fijar las relaciones entre el poder público y los gobernados en el sentido de que aquél debe siempre respetar y consagrar en el orden jurídico las prerrogativas inherentes a la persona humana, como la libertad, la propiedad, la seguridad jurídica, etc., la realidad política presentó una notable oposición al pensamiento teórico. El despotismo y la autocracia siguieron imperando principalmente en Francia, cuyo régimen gubernamental se cimentaba en un sistema teocrático puesto que se consideraba que la autoridad monárquica tenía su origen y fundamento en la voluntad divina, por lo que se reconocía a aquella como absoluta, esto es sin ninguna limitación en su ejercicio. Los reyes cometieron bajo estas condiciones, arbitrariedades sin fin, grabando al pueblo con impuestos elevadísimos para poder mantener los gastos exorbitantes de la corte real y de la podrida y degenerada nobleza que contribuía a la extorsión popular.

Ante esta triste realidad, surgen en Francia importantísimas corrientes políticas en el siglo XVIII, las cuales pretendían proponer medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, pugnando por el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más pertinentes y adecuadas para conjurar el mal público. Así aparecen los fisiócratas, quienes abogaban por un marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deberían entablarse y desarrollarse libremente. Voltaire, propugnando -- una monarquía ilustrada y tolerante proclama la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad y protección legal. (1).

Los enciclopedistas, principalmente con Diderot y D'Alambert, pretendieron -- reconstruir teóricamente el mundo saneandolo de sus deficiencias, errores y -

(1).- Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, pág. 52 Edición 4a. Editorial - - Porrúa. México.

miserias, pretensión en la que pugnaba vehementemente por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre. Esta última cuestión apenas se vislumbra en la teoría de Montesquieu, cuya finalidad especulativa fundamentalmente tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, habiendo formulado para ello su teoría de la división de poderes. (2).

El pensador que sin duda alguna ejerció mayor influencia en la tesis jurídico-política llevada a la práctica por la Revolución Francesa fue Rousseau -- con su teoría del Contrato Social. A diferencia de Inglaterra, en donde el constitucionalismo surge paulatinamente y sucesivamente merced a distintos hechos históricos, en Francia de manera súbita y repentina se destruye el régimen monárquico absolutista y se implanta uno nuevo, democrático, individualista y republicano. Fue así como el pueblo enardecido por la desgracia de la opresión del favoritismo y de la iniquidad ejercidos por el gobierno, rompió los moldes jurídicos y políticos de la Francia absolutista, negativa de libertades.

La Revolución Francesa provocó consiguientemente la convergencia de diferentes factores, a saber, el pensamiento filosófico político del siglo XVIII, pero el documento más importante que cristalizó el ideario de la Revolución Francesa fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Su expedición fue precedida de importantes sucesos políticos que se desarrollaron desde la convocación a los llamados Estados Generales por el Rey, hasta el juramento de la mencionada declaración en la Asamblea Nacional, basta recordar que su redacción y discusión tomaron parte activa los más egregios políticos de Francia, contándose entre ellos a Mirabeau, Robespierre, Mounier, Target, Lafayette, Etc. Se ha afirmado que dicha declaración tuvo su fuente de inspiración de la Doctrina del Contrato Social de -- Juan Jacobo Rousseau. Jellinek, por su parte asegura que el origen de dicha declaración se descubre en las constituciones coloniales norteamericanas, ya que según dicho autor, los forjadores del Código Fundamental francés tuvieron como modelo los mencionados ordenamientos, lo cual se desprende de -

(2).- Op. Cit. Pp. 54, 55.

La notable similitud que entre estos y aquél existe. Es evidente que las teorías de Rousseau lejos de ser la base, son contrarias a la Declaración de los Derechos del Hombre. Esta argumentación es perfectamente exacta. La idea de Rousseau es la misma que la de Napoleón y la de Luis XIV, por lo tanto la Declaración de los Derechos no es otra cosa que la consagración del más absoluto individualismo, en ella el Estado apenas se deja ver.

Rousseau presentó a la Declaración ciertas fórmulas de dición, ejerció alguna influencia sobre el estilo del documento, pero los orígenes de éste según Jellinek, hay que irlos a buscar en la Revolución Americana. Basa su argumentación el distinguido publicista alemán en la similitud de las declaraciones americanas y francesas, en la circunstancia de haber sido el General Lafayette quien en la Asamblea Constituyente propuso la anexión de tal documento a la Constitución Francesa. La verdad es que entre las dos grandes revoluciones existió una estrecha relación, un cambio constante y recíproco de ideas y principios. Por lo tanto, es necesario reconocer que ambos acontecimientos obraron poderosamente el uno sobre el otro. La Revolución Americana sobre la Francesa, por su éxito y por la aplicación práctica de las teorías, la Francesa sobre la Revolución Americana por sus antecedentes, es decir, por las doctrinas de los filósofos y moralistas en su mayor parte franceses.

La Declaración de 1789 instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder público y su fundamental sustrato en el pueblo, o sea la nación en la que se depositó la soberanía, además contenía un principio netamente individualista y libertad. Individualista porque consideraba al individuo como el objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, liberal porque velaba al Estado toda ingerencia en las relaciones entre particulares que no tuviese por objeto que el libre desarrollo de la actividad individual perjudicara o dañara los intereses de otro u otros individuos. En síntesis desde el punto de vista estrictamente jurídico-político, la Declaración Francesa de 1789 contenía en sus diversos preceptos los siguientes principios: democrático, individualista y liberal, basados estos dos últimos en una concepción netamente jusnaturalista.

Fue a raíz de la Revolución Francesa cuando quedó definitivamente plasmado el principio de legalidad, estableciéndose que nadie debía ser castigado - sino en virtud de una ley anterior al delito, la cual se aplicaría según el procedimiento legal: Nadie puede ser acusado, arrestado, ni preso, sino en casos previstos por la ley misma. Desde entonces estos principios han sido casi universalmente aceptados. El sistema de mención y definición legal y escrita de los Derechos del Hombre instituido en la Declaración Francesa fue adoptado por casi la totalidad de los países civilizados, principalmente por México desde que nació a la vida jurídica como Estado independiente, por lo que concierne a las garantías o derechos fundamentales del individuo. La Declaración Francesa encerraba como principales las siguientes: La Libertad, La Propiedad, La Seguridad y La Resistencia a la opresión y como derivados aquellos que se refieren a la materia penal y que son análogos a los contenidos en los artículos 19, 20 y 21 de nuestra Constitución. (3).

Hauriou nos hace la siguiente reflexión: "La Declaración Francesa de 1789, no es una novedad absoluta." La primera Declaración de derechos de la época es la del Estado de Virginia, del 12 de junio de 1776, pero la Constitución Americana de 1798 no la contenía y la resonancia mundial corresponde a la Declaración Francesa.

Y en otra parte de su obra Hauriou nos recuerda que la Revolución Francesa más agresiva y en todo caso cargada de un mensaje más vigoroso y de más fuerza impelente, produjo antes sus frutos. (4).

(3).- Juicio de Amparo, Ignacio Burgoa, págs. 69-79, Cap. I, 12a. Ed. 1977, Editorial Porrúa. México.

(4).- Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Pág. 59 André Hauriou.

ESTADOS UNIDOS.

Estados Unidos surgió como nación unitaria de vida jurídica independiente - mediante una federación cuyos documentos que fueron prevaletentes, Los Artículos de Confederación y Unión Perpetúa delinearon su marco a seguir, como lo comenta el Lic. Burgoa en su estudio multicitado.

En relación con esto Jellinek comenta, citado por el Lic. Burgoa: "Las cartas de Connecticut y Rhode Island, de 1662 y 1663 son constituciones escritas muy antiguas. En 1776 la antigua colonia de Virginia adoptó su constitución particular siendo lo más completa, para que más tarde inspirará a la máxima Constitución Federal Norteamericana.... Lo más importante de esta - constitución consiste en el catálogo de derechos (Bill of Rights) donde se consiguieron las fundamentales prerrogativas del gobernado frente al poder público francés de 1789". (5).

De las constituciones celebradas en las Colonias Británicas de Norteamérica, destaca la de Virginia porque consagra derechos fundamentales del individuo como la declaración de igualdad legal entre los hombres. Además de estos - derechos, en los estados particulares de la Unión Americana se pactó el -- Habeas Corpus desde la época colonial y respetada por la Constitución Federal de los Estados Unidos de América.

En esta exposición del maestro Burgoa se deja ver la influencia jurídica de Inglaterra, las incorporaciones de las colonias inglesas en América. En su transcurso histórico-jurídico se encuentran aspectos formales teniendo el - principio de Ley Fundamental en cuanto a cada colonia que lleva consigo un control de las autoridades para cumplir las disposiciones emitidas. Estas disposiciones eran conocidas como cartas en las que las colonias declaraban su clara autonomía gubernativa. (6).

Las colonias inglesas reunieron los pocos recursos y combinaron sus esfuerzos en acción conjunta en contra de Inglaterra. Para llegar a este propósito se expidieron los artículos en los que se cancelaban 13 colonias y éstas más tarde fueron entidades federativas de la Unión Americana, para lo cual cada estado se despejó de ciertas facultades inherentes y su soberanía y -- depositó su ejercicio en un organismo llamado "Congreso de los Estados - --

(5).- Op. Cit. Pp. 99.

(6).- Op. Cit. Pp.100.

Unidos".

En la Constitución de los Estados Unidos de 1787, no se observaba ningún -- enunciado destinado a los derechos del gobernado, explicándose que el propósito primordial fue el de convertir el régimen federal en federativo por medio de una entidad jurídica y política.

Dado que estos principios ya se encontraban inspirados en las constituciones locales, se entendió que constitufan un problema meramente de los estados.-- Al entrar en vigor la constitución federal se hicieron reformas a los mencionados derechos elevándolos al rango de garantía nacional, los cuales establecen: La libertad religiosa, libertad de posesión y protección de armas, la garantía de libertad frente a actos que lesionen el domicilio y la persona del gobernado; la garantía de audiencia y de una justa indemnización en materia expropiatoria estando concebida en los siguientes términos: "A nadie se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal, ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización". Estas enmiendas fueron propuestas y aprobadas en 1791 y al terminar la guerra de secesión con el triunfo de los estados del norte,-- abolicionista de la esclavitud que prevalecía en los del sur, se incorporaron a la constitución las enmiendas que instituyen la igualdad humana concebida en los siguientes términos: "Ni en los Estados Unidos ni en cualquier lugar sujeto a su jurisdicción habrá esclavitud ni trabajo forzado, excepto como castigo de un delito del que el responsable haya quedado debidamente -convicto". Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y -- los estados en que residen. Ningún estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite a los privilegios o inmuebles de los ciudadanos de los Estados Unidos. Tampoco podrá estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal, ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de los límites jurisdiccionales - la protección de las leyes, igualdad para todos, como se ve esta última enmienda reitera la Garantía de Audiencia, imponiendo su observancia a toda - autoridad. (7).

En conclusión, la homogeneidad de los Estados Unidos fue la clave principal de realización cuyo fin tuvo una mutua defensa de sus intereses, en la que cada estado de las 13 colonias competentes cedió ciertas facultades a una autoridad denominada "Congreso de los Estados Unidos", cuyo carácter fue meramente consultivo. Su vigencia fue de existencia efímera, ya que más tarde, después de ser promulgada la Constitución de 1787, en la que se encuentra referencia a los derechos del individuo o garantías del gobernado, se establecieron en el orden de Garantía Nacional.

Este avance de la Constitución de los Estados Unidos es el logro de mayor trascendencia en relación con las garantías individuales, toda vez que ha sido antecedente inmediato en cuanto a su fundamentación de los países latinoamericanos. Claro está que cada país tiene un momento histórico y circunstancias especiales para ubicar la procedencia de los hechos que la motivaron, como es el caso de nuestra Constitución, en que los pensadores en su debida época establecieron principios fundamentales y únicos, reconocidos en nuestro derecho positivo de mayor repercusión en los derechos públicos-individuales.

MEXICO.

Antecedentes mexicanos.

Al iniciar el exámen de derecho nacional, es conveniente enfocar los aspectos directos que dieron origen a las garantías individuales. Se parte entonces de los puntos esenciales sin perjuicio de abordar más ligeramente el orden cronológico.

Lo que ahora se expone servirá para tener una idea general del individuo y su desenvolvimiento social, jurídico y político, en relación con sus autoridades y organismos estatales. En su devenir histórico, aparecen los matices primarios de conocidos derechos del gobernado, como los derechos públicos - individuales.

Se encuentra en un principio individualista y liberal que lo caracteriza y que aunque no tuviera su régimen consitucionalista en su preciso momento -- histórico fue un antecedente primordial que bajo los problemas acontecidos para su origen dieron la pauta para el reconocimiento de los derechos del - gobernado, lo que trajo consigo una trayectoria jurídico social que alcanzó grandes matices para el desenvolvimiento de otros países. De Francia principalmente en cuanto a los Derechos Subjetivos Públicos.

En los regímenes sociales que precedieron a la Colonia no se pueden descubrir antecedentes de nuestras garantías individuales, por lo que es imposible hablar de que el gobernado era titular de algún derecho público individual frente al gobernante.

Posteriormente, en la Nueva España, estuvo vigente la Legislación expedida por las Colonias de América conocidas como Leyes de Indias, en la cual se encuentra una síntesis del derecho hispánico y de costumbres jurídicas aborígenes, con un cúmulo de diferentes cuestiones y en la que se advierten -- prevenciones reales que dan una idea de la situación de los gobernados durante el régimen-español.

Conforme a los sucesos históricos que se desarrollaron surgió la tendencia

a establecer la igualdad política entre España y sus Colonias como se verifica en el hecho trascendental de octubre de 1818, iniciado por el movimiento insurgente que expidió un decreto que declaró que los naturales de los dominios españoles de ultramar eran iguales en derechos a los de la península, se refiere al respecto el Lic. Jorge Sayeg Helú, en su tomo I del estudio del Constitucionalismo Social Mexicano.

"Difícil es encontrar en toda la historia constitucional, antecedente más remoto y completo sobre lo que sería la primerísima medida de carácter social que tomara el Padre de la Patria, convirtiéndose en fiel intérprete de los sentimientos y anhelos de su oprimido pueblo: La abolición de la esclavitud. La primera condena pública de esta infamante práctica para beneficio de la humanidad entera, se encuentra en la manifestación proclamada de Don Miguel Hidalgo y las que bajo su influencia e inspiración la precedieron". (8).

La Constitución de 1812, representó para México un avance jurídico dejando España de ser un Estado absolutista para convertirse en una monarquía constitucional despojando al rey del carácter de soberano que tenía y de la investidura de voluntad divina, considerándolo más tarde como mero depositario del poder estatal, reduciendo su potestad gubernativa a las funciones administrativas y diferenciando claramente éstas de las legislativas y jurisdiccionales.

La vida histórica de nuestro país se desarrolló en dos direcciones que comprenden del período de 1810 a 1821 y parte de esta fecha. El más importante hecho fue la abolición de la esclavitud expedida por Hidalgo el 6 de diciembre de 1810. Más tarde se formó una especie de asamblea constituyente denominada Congreso de Anáhuac que el 6 de noviembre de 1813, expidió el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional y declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el trono español. Después, el 22 de octubre de 1814, el mismo congreso emitió un trascendental documento jurídico-político denominado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocida como la Constitución de Apatzingán, que contiene un capítulo especial dedicado a las garantías indi

(8).- Sayeg Helú, Jorge.- El Constitucionalismo Social Mex. Edit. Cultura y C. Polit. 1972. pp. 145. México:

viduales que cita el Lic. Sayeg, de la obra anteriormente señalada:

"Pero no se trata del Decreto Constitucional de la América Mexicana, sino -- del Decreto Constitucional PARA LA LIBERTAD de la América Mexicana, ello -- quiere decir que la idea de libertad que se halló siempre presente en el -- pensamiento del Congreso y en el de Morelos, de manera muy especial, no sólo uno de los derechos fundamentales al hombre integrantes de la Carta de -- 1814, sino la tónica general de ésta. El empleo de la palabra "Libertad" -- desde el título mismo del Decreto parece obedecer a ese doble propósito in-- surgente que constituye la meta misma del movimiento emancipador; la inde-- pendencia de la Patria y el reconocimiento de los derechos del pueblo; la -- Libertad en el ámbito internacional y en el interno, la separación de la -- metrópoli y la libertad del americano-mexicano como derecho fundamental a -- su persona". (9).

En el artículo 24 del referido decreto, hace una declaración general acerca de la relación entre los derechos del hombre, clasificados a modo de la de-- claración francesa y del gobierno se refutan en dicha Constitución como ele-- mentos insuperables de respeto para el poder público como la obligación de ser respetados en su integridad. La Constitución de Apatzingán influida -- por los principios jurídicos y filosóficos de la Revolución Francesa, consi-- dera a los derechos del hombre superiores a toda organización estatal, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público debe considerarlos intangibles, -- pues su protección no es sino la finalidad del Estado. Dice el artículo -- 24 de la Constitución mencionada citado por el Lic. Burgoa:

"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el go-- ce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conserva-- ción de los gobiernos y el único fin de las asociaciones jurídicas". (10).

En el artículo 31 se encuentran derivaciones de antecedentes análogos, re-- gistrados en Inglaterra, Francia y en el Derecho Foral Español y que más -- tarde fueron consagradas en nuestros códigos políticos. Dicha Constitución

(9).- Op. Cit. Pp. 180.

(10).- Op. Cit. Pp. 119.

fue Republicana, democrática, central, representativa y congresional si - - bien destinada a desaparecer tan pronto como terminara la lucha, tal como - se advirtió en su momento histórico.

Por decreto del 21 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente Mexicano convocó para la formación de un nuevo congreso y dió las bases para la elección de los diputados que lo fuesen a integrar el 17 de junio siguiente a fin de integrar el cuerpo legislativo a más tardar el 31 de octubre del año en mención: En la diferencia aparecieron dos corrientes de estructuración político-jurídica bien demarcadas y opuestas, El Centralismo, cuyo sostenedor fue Fray Servando Teresa de Mier, y El Federalismo apoyado por don Manuel Crescencio Rejón. A decir verdad, en la Nueva España existía una verdadera descentralización administrativa por lo que tocaba al sistema municipal, si es que se consideraba al enorme extensión del territorio nacional que era al -- consumarse la Independencia de México, por lo que era factible gobernar a po bladores desde el centro por autoridades, puesto que muchas veces ignoraban las distintas realidades en las que al través de funciones diferentes iban a desarrollar su acción gubernativa. Como se ve desde un principio, a las pro vincias de la Nueva España se les reconoció por la Constitución Española de 1812, una verdadera autonomía o autarquía, manejando sus asuntos interiores por medio de sus órganos popularmente representativos, siendo las diputacio nes provisionales". Por lo que el Acta Constitutiva de 1824, obedeció más que nada a las tendencias autárquicas de los mencionados organismos provisionales.

El Acta Constitutiva de la Federación del 4 de octubre de 1824 contiene varias expresiones normativas que se incorporaron más tarde en las Leyes Supremas Federales de 1857 y 1917. Respecto al artículo 123 de la Constitución de 1824, bajo el título de "Reglas Generales a que sujetaran en todos los Estados y Territorios de la Federación la Administración de la Justicia", se comprenden diferentes garantías de "seguridad jurídica en favor del go-- bernado, tales como, la prohibición de penas trascendentales, la aplicación de los tormentos de legalidad para los actos de detención y registro de casas, papeles" u otros efectos de los habitantes de la República", (artículos

145 a 156), según lo explica el maestro Burgoa.

Por el interés que representa es de reproducirse la reseña histórica que - sobre el particular expone la XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, a través de su Tomo II en los Derechos del Pueblo Mexicano:

"El Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, Constitución en su capítulo V, los artículos 24 a 40 que se agrupan bajo el título de "De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los ciudadanos", -- que por su naturaleza propia es un verdadero catálogo de libertades individuales, éste es de derechos del hombre. Entre las virtudes de esta Ley -- Fundamental merece destacarse desde luego este hecho: Elaborado en 1814, -- por un grupo de hombres sin experiencia política y en medio de multitud de circunstancias adversas, incluye en su articulado, como hemos mencionado, un verdadero catálogo de derechos del hombre. La Constitución de Cádiz de 1812, expresión primera en Europa, sin duda alguna, de liberalismo político, no llega a serlo y la Constitución Norteamericana de 1776, tampoco contiene un catálogo de derechos públicos individuales, toda vez que los derechos humanos se consignaron con mucha posteridad en 1791. En las primeras Diez Enmiendas a las Constituciones Políticas que rigieron nuestro país: - 1824 y 1843, tampoco se consignan una enumeración metódica, un catálogo y tan sólo encontramos estos derechos, o por lo menos algunos de ellos, diseminados en el cuerpo de las leyes fundamentales, con referencia a la administración de la Justicia, principalmente. Hasta la Constitución de 1857, en cuanto se consigna, en un capítulo especial y con criterio de método y sistema, la enumeración de los Derechos del Hombre". (11).

Por lo que concierne a la Constitución de 1857, se hizo reconocimiento de los derechos del hombre, tomándose éstos como la base y el objeto de las instituciones sociales y declarando en consecuencia que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la Constitución. (Artículo 1º.).

Se establece entre los mexicanos y los demás hombres de todos los países -

(11).- Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones. Cámara de Dip. XLVI Legis. del Congreso de la Unión, 1967, Pp. 402, -- Tomo II.

un vínculo jurídico en relación con los derechos del hombre, en lo que concierne al análisis mismo de la Constitución en 1857, se advierte que los derechos del hombre podrán con todo derecho exigirse se mantenga ileso en la -- aplicación práctica de la Constitución puesto que el pueblo mexicano reconoce los derechos del hombre, lo que significa se les reconocen a todo hombre sea nacional o extranjero y sea o no ciudadano. Como se desprende así mismo, de esta Constitución, el legislador y todas las autoridades del país -- tienen la obligación de respetar las garantías que otorga la Constitución, es decir que no se deban convertir en sus actos, o sea no sólo deben respetar sino llevar a cabo tales garantías impuestas a todas las autoridades -- con el deber de procurar en su línea poner el remedio más adecuado al que -- se considere un ataque dirigido a éstas, sin olvidar las que se expidieron en diciembre de 1835, las llamadas Siete Leyes Constitucionales. La primera de las Siete Leyes Constitucionales se refiere a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República y contienen diversas garantías de Seguridad Jurídica (artículos 7 a 10 en lo que concierne a los derechos de los habitantes de la República).

Los aspectos más relevantes del Acta de Reformas de 1847, fueron las siguientes como asevera el Lic. Burgoa en su estudio:

"Declaración de que una Ley secundaria fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad en favor de todos los habitantes de la República (artículo 5); supresión de Vicepresidencia (artículo 15); establecimiento del principio de facultades expresas para los Poderes de Unión, sin que se entendieran permitidas otras por falta de expresa restricción - (artículo 21); institución del Juicio de Amparo para proteger a cualquier habitante de la República en ejercicio y conservación de los derechos concedidos constitucional y legalmente contra todo ataque de los poderes legislativos y ejecutivos de la Federación o de los Estados (artículo 25); potestad para el Congreso General o las legislaturas locales, a fin de que pudiesen declarar anticonstitucionales, respectivamente, las leyes de las entidades federativas o las federales (artículos 23 y 24)." (12).

(12).- Op. Cit. Pp. 134.

Para hacerse efectivas las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad que proclaman el artículo 5 de las Actas de Reforma, nos comenta el Lic. Burgoa que el Diputado José María Lafragua presentó un proyecto de la Ley Constitucional el 3 de mayo de 1847, el cual no fue aprobado por el Congreso. Posteriormente, el 29 de enero de 1849, los señores Otero, Roberto e Ibarra, formularon otro proyecto de "Ley Constitucional de Garantías Individuales", corriendo la misma suerte del anterior, declarándose teóricamente como las garantías del gobernado, puesto que en su especificación y su eficacia jurídica se ubicaron a una ley que nunca se emitió, pero pese a eso en 1849 se publicó en México la primera sentencia de Amparo. El fallo respectivo se fundó sustancialmente en el artículo 25 del Acta de Reforma, el cual tampoco fue reglamentado.

Es de reconsiderarse que el Plan de Ayutla tuvo el propósito de invitar a la nación a organizarse como mejor le conviniese mediante la integración de un Congreso Constituyente, lo cual llevo a dos importantes movimientos, por un lado eliminación del gobierno dictatorial de Santa Ana, y por el otro lado el triunfo del Partido Liberal. Los objetivos de dicho Plan consistieron en la designación de un Presidente interino con las facultades de hacer respetar las garantías individuales y evitar su violación. Considerando el Plan de Ayutla como trascendente en las consecuencias políticas e históricas que se derivaron como es la legitimación ante la conciencia mayoritaria del pueblo mexicano del Código Político de 1857 y las llamadas "Leyes de Reforma". En dicho Plan en sus diferentes atributos se puede tomar en cuenta algunas consideraciones que para nuestro estudio es importante. Al respecto nos dice el maestro Burgoa:

"Tercer atributo, pugné por la organización "estable y duradera" del país mediante el establecimiento de un orden constitucional "Bajo las forma de República representativa y popular" y de las garantías individuales, disponiendo la formación de un gobierno provisional para que promoviera "la prosperidad, engrandecimiento y progreso" de la patria, así como la convocación a un Congreso extraordinario que expidiera para México una Constitución). (13).

La resolución reformista llevada por el Plan de Ayutla, combatió por el establecimiento de una igualdad legal individualista frente a los privilegios clasistas de una pseudoaristocracia. Estas tendencias como lo menciona el Lic. Burgoa se basan en los siguientes principios de la ideología liberal:

"El republicanismo, el federalismo, la igualdad individual ante la ley, el respeto a los derechos de la persona humana, la limitación del poder público frente a los gobernados, la formación democrática del gobierno y la separación de la Iglesia y el Estado, son principios que se consagraron en la Constitución de 1857." (14).

En las sesiones del Congreso Constituyente de 1856-1857, Don Ignacio Comonfort, que en ese momento era Presidente sustituto de la República Mexicana, expidió en mayo de 1856, el Estatuto Orgánico Provisional, donde se consignan diferentes garantías individuales de seguridad, propiedad e igualdad, artículo 30 al 79 de dicho Estatuto. En su exposición de motivos, en una sección de la misma proclama la abolición de la esclavitud, bases para el servicio personal, se declara la libertad de enseñanza, las penas degradantes y los préstamos forzosos, restringiendo la pena de muerte. Se respeta la propiedad, en resumen, se hacen efectivos los principios de libertad, orden, progreso, justicia y moralidad que desde su inicio fue su ideal.

En la Constitución de 1857, se implantó el liberalismo e individualismo, como regímenes de relaciones entre el Estado y sus miembros. Como es de apreciarse en la segunda parte del artículo 1, en donde toda autoridad debe respetar y sostener las garantías individuales, dándole al Estado un carácter de mero vigilante de las relaciones entre los particulares, interviniendo cuando el desenfrenado desarrollo de la libertad individual crea conflictos en la convivencia social.

En su artículo 1 de la Ley Fundamental de 1857.

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia declara que todas --

las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y defender las garantías que otorga la presente Constitución". (15).

De la interpretación de este artículo no declara cuales son los derechos del hombre específicamente, sino más bien reconoce los primordiales derechos del ciudadano, por ser miembro de la colectividad, en cuanto a los derechos individuales públicos específicos, la del 57 proclama los mismos que la Constitución vigente, en lo que sobresale por su importancia primordial en los artículos 14 y 16 Constitucionales, siendo trascendentales para la vida jurídica del país.- En nuestra Constitución vigente a diferencia de la del 57 ya no se considera a los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales, sino que las elevan al conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados, considerando que el pueblo agrupado políticamente en Estado es el único depositario del poder soberano, como se ve expresamente en su artículo 1, ya que las garantías individuales son instituidas o creadas por el orden jurídico constitucional y por lo que se ve, más que ser una tesis individualista se acerca hacia la teoría Rousseauiana, porque las garantías que gozan los individuos frente al poder público son otorgadas a éstos -- por la propia sociedad, única titular de la soberanía, en virtud de la renuncia de sus prerrogativas, hecha por sus miembros, las cuales son posteriormente restituidas al sujeto, no por la necesidad que se deriva de su obligatoriedad, sino más bien una gracia o concesión.

(15).- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México, 1808-1979, Editorial Porrúa, 1981. Pp. 607. México.

EL CONCEPTO TRADICIONAL U ORDINARIO DE GARANTIAS INDIVIDUALES.

Parece ser que la palabra "garantía" proviene del término anglosajón "warranty" o "warrantie" que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant), por lo que tiene una connotación muy amplia. "Garantía" equivalente en su sentido lato, a "aseguramiento" o afianzamiento, pudiendo denotar también "protección", "respaldo", "defensa", "salvaguardia" o "apoyo". Jurídicamente el vocablo y el concepto "garantía" se originaron en el derecho privado teniendo en él las acepciones apuntadas. En el derecho, según afirmación de Sánchez Viamonte, "la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del Siglo XIX". (16).

El concepto "garantía" en derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustención el orden constitucional de esta guía, se ha estimado incluso por la doctrina que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, etc., son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados afirmándose también que el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y del derecho. La doctrina no se ha podido poner de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe tener el concepto de "garantía" en el derecho público y especialmente en el constitucional. La diversidad de definiciones o de opiniones sobre lo que debe entenderse por "garantía" obedece a que sus autores toman la idea respectiva en su sentido amplio o lato, es decir, con la sinonimia que nos hemos referido, sin contraerla al campo donde específicamente debe ser proyectada, o sea, al de las relaciones entre gobernantes y gobernados. Además dentro de la amplitud del término "garantía", los doctrinarios enfocan la definición de este concepto desde diferentes puntos de vista, sugiriendo ideas confusas o demasiado generales. --

(16).- Burgoa Ignacio, Juicio de Amparo, Páginas 175, 178, Ed. 12a., Editorial Porrúa, México, 1977.

Suele hablarse, en efecto, de garantías institucionales como medios de protección de "ciertas instituciones" establecidas por la regulación constitucional para hacer imposible su supresión en la vía legislativa ordinaria.

Esta idea identifica a la garantía con la Constitución misma, o al menos -- con los preceptos constitucionales protectores de "ciertas instituciones, - lo que es inadmisibile, ya que no se trata de desentrañar lo que es "garantía en general", sino de definir lo que denota el concepto específico de -- "garantía individual o del gobernado". Dentro de los muy diversos conceptos dados por los juristas (Jellinek, Natividad Macías, Kelsen, Fix Zamudio y Alfonso Noriega C., discrepamos de estas concepciones, ya que al reconocer se los derechos por el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos. Esos derechos se asegurarían o preservarían por las garantías establecidas por la Constitución o por la Ley. Pero haciendo una reflexión concreta sobre la cuestión que nos ocupa, vemos que no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) que la materia garantizada (derecho humano), refiriéndose al primer elemento realmente, la garantía en sí va a estar respaldada por la Ley, de esto podemos decir que la materia de dicha garantía o derecho no está verdaderamente garantizada por la simple declaración dada en nuestra Ley Fundamental, ya que como vemos en la práctica del campo jurídico cualquier autoridad viola dichas "garantías", ahora bien según veremos, las garantías denominadas impropiaemente "individuales" no se consignan únicamente para el hombre o persona física, ni sólo protegen sus "derechos", sino que se extienden a todo ente jurídico, distinto del ser humano en cuanto tal, se encuentre en la situación de gobernado. (17).

La autolimitación estatal y las limitaciones jurídicas a la actuación de las autoridades se revelan en las garantías individuales, por lo tanto, éstas - se traducen jurídicamente en una relación de derecho existente entre el gobernado como persona física o moral y el Estado como entidad jurídica y política con personalidad propia y sus autoridades, cuya actividad en todo caso se desempeña en ejercicio del poder y en representación de la entidad estatal. En realidad los sujetos inmediatos y directos de la relación jurfdi

(17).- González Cosío Arturo, el Juicio de Amparo, México, U.N.A.M., 1973,- Páginas 40-43.

ca que implica la garantía individual están constituidos por el gobernado, -- por una parte y las autoridades del Estado, por la otra, puesto que es la -- conducta de estas mismas la que está limitada o restringida de modo directo por dicho vínculo de derecho. Sin embargo, como autoridad no debe ser reputada como entidad o funcionario por éste. Esto es, que traduzca una voluntad propia en cuanto al desempeño de su actuación pública, sino que siempre se le debe considerar como representante del Estado, a quien se encomienda -- el ejercicio del poder por éste hablando con propiedad. Las limitaciones -- que comprende la relación jurídica que entraña la garantía individual y que inmediata y directamente se imputan a la conducta autoritaria repercuten en la potestad del Estado, ya que la primera no se traduce sino en el ejercicio o desempeño de ésta. (18).

En la vida de cualquier Estado o sociedad existen tres fundamentales tipos -- de relaciones a saber: las de coordinación, supraordenación y suprasubordinación.

Las relaciones de coordinación son los vínculos que se entablan merced a una gama variada de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de -- su condición de gobernados. Esas relaciones pueden ser de índole privada o de carácter socio-económico.

En primer caso, cuando están provistas y reguladas por las normas jurídicas, el conjunto de éstas constituye lo que suele denominarse "Derecho Privado" y en el segundo, si las citadas normas las imponen y rigen su agrupamiento íntegra lo que se llama "Derecho Social". En ambas hipótesis, según aseveramos, los sujetos de las relaciones reguladas jurídicamente no son los órganos del Estado, no entre sí ni frente a los gobernados, pudiendo éstas ser -- como también afirmamos simples particulares o entidades colectivas o los -- miembros individuales de las mismas; y si en las propias relaciones puede intervenir algún órgano estatal como sujeto no en su actividad de imperio la -- que se encauza.

Las relaciones su supraordenación se establecen entre los diferentes órganos de poder o gobierno de un Estado o sociedad, normando la actuación de cada -- uno de ellos y si esta normación se consagra por el derecho positivo, la ra-

(18).- Zamudio Fix, el Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1964, Páginas 74-75.

ma de éste que la instituya configura tanto el Derecho Constitucional como el administrativo en sus aspectos orgánicos. A diferencia de los dos tipos de relaciones que hemos mencionado, que reconocen siempre una situación igualitaria o de paridad formal entre sus sujetos (gobernados entre sí o autoridades entre sí). (19).

Las relaciones de suprasubordinación descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva o sea que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, es decir, entre el Estado como una persona jurídica-política y sus órganos de autoridad, por un lado, y por el otro, el gobernado. En dichas relaciones la persona moral estatal y sus autoridades desempeñan -- frente al gobernado la actividad soberana o de gobierno, o sea, actos autoritarios propiamente dichos que tienen como atributos esenciales la unilateralidad de imperatividad y la coercitividad. En efecto, se dice que todo acto de autoridad es unilateral porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido o frente al que se realiza, que es imperativo, en virtud de que se impone contra y sobre la voluntad en contrario del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo y sin perjuicio claro está de que lo impugne jurídicamente como corresponda y que es coercitivo, atendiendo a que si no se acata por rebeldía u oposición de la persona contra quien se pretenda ejecutar, puede realizarse coactivamente, incluso mediante la fuerza pública, en detrimento de ella. La concurrencia de los tres elementos indicados forma la índole propia del acto autoritario o de gobierno de tal manera que faltando cualquiera de ellos, el acto que provenga de un órgano estatal y que se realice frente a un particular no será de autoridad. Ahora bien, cuando las relaciones de suprasubordinación se regulan por el orden jurídico, su normación forma parte tanto de la Constitución como de las leyes administrativas principalmente, implicando en el primer caso las llamadas "garantías individuales". En consecuencia, éstas de conformidad con lo que se acaba de exponer, se traducen en relaciones jurídicas -- que se entablan entre el gobernado, por un lado, y cualquier autoridad estatal de modo directo e inmediato y el Estado de manera indirecta o inmediata, por el otro.

(19).- González Flores E., Derecho Constitucional, Textos Universitarios, - México, 1961, Páginas 42-44.

Pues bien, entre ambos sujetos puede mediar diversas categorías de relaciones jurídicas que sin embargo, no son garantías individuales. Por ende, si bien es verdad que éstas son siempre relaciones jurídicas entre el gobernado y las autoridades estatales inmediatas y el Estado en forma mediata. No toda clase de vínculos de derecho entre tales extremos de la relación denotan una garantía individual. Por tal motivo, para dejar precisado el concepto de ésta es menester especificar las características de la relación jurídica en que se revela. (20).

La dinámica social impulsora de las transformaciones evolutivas que ha experimentado nuestro país en todos los ordenes a través de su historia, amplió aún más el campo de disfrute o de titularidades de las llamadas garantías individuales. Esta ampliación se registró de modo primordial a partir de la Constitución de 1917. En el ámbito económico y social aparecen sujetos o entidades distintas de las personas morales de derecho privado. En la esfera de las relaciones de trabajo se reconoce la existencia de organismos o asociaciones laborales o patronales que se convierten en centros de imputación de normas jurídicas. En materia agraria surgen también como entidades propias, sui generis, las comunidades ejidales a las que generalmente se estiman como centros de referencia de los ordenamientos de derecho. Pero es más, dentro del mismo derecho administrativo y merced a la política económica del Estado han ido surgiendo con personalidad propia, empresas de participación estatal y organismos descentralizados. Por tanto, los sujetos como centros de imputación de las normas jurídicas, bajo la vigencia de la Constitución del 17 y hasta la actualidad son los siguientes: los individuos o las personas físicas; las personas morales de derecho privado; las personas morales de derecho social, tales como los sindicatos obreros y las comunidades agrarias; las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados. Todos estos sujetos son actualmente, como ya dijimos, centros de imputación de la normatividad jurídica en lo que atañe a las relaciones de coordinación y de suprasubordinación que se registran en la vida del Estado Mexicano.

La implicación jurídica de las llamadas garantías individuales que brevemente hemos dejado asentada, conduce en rigor lógico a la conclusión de que todo ente en cuyo detrimento se realice cualquier acto de autoridad contraven

(20).- Ortiz Ramírez Seraffín, Derecho Constitucional Mexicano, México, 1961. Páginas 65-68. Editorial Porrúa, 1979.

tor de los preceptos que condicionan la actuación del poder público, puede promover el Juicio de Amparo. Ya hemos afirmado que a pesar de su indebido y anacrónico calificativo, dichas garantías se traducen en un conjunto de prescripciones constitucionales de diferente índole, que supeditan todo acto de autoridad y de cuya observancia deriva la validez jurídica de éste. También hemos aseverado que las mencionadas prescripciones tienen como sujeto de imputación normativa a cualquier ente que se coloque o esté colocado en la situación de gobernado. (21).

Si los preceptos de la Constitución en que se contienen las citadas prescripciones regulan en favor del gobernado la actividad o imperio que realiza el Estado a través de sus órganos, cuando éstos las incumplen, el acto incumplidor es susceptible de impugnarse mediante el amparo que ha sido instituido para salvaguardar el acatamiento de los aludidos preceptos. -- Cualquier institución pública, aún siendo un órgano o entidad centralizada a persona moral, oficial o de derecho público, como también se le denomina, puede en un momento dado situarse en una relación de suprasubordinación, frente a otro órgano estatal. En otras palabras entre las distintas autoridades del Estado, en su condición de tales, es decir, como realizadoras de la función del imperio dentro de su respectivo ámbito competencial, -- existen las relaciones de supraordenación, regidas por el derecho público, bien sea el constitucional o el administrativo, principalmente. Pero puede suceder que una institución pública centralizada o un órgano estatal no despliegue frente a otro una conducta imperativa, o sea, no desempeñe un acto de autoridad propiamente dicho sino que se coloque en la situación de gobernado. En esta hipótesis que se registra frecuentemente en la realidad, dicha institución pública centralizada deja de ser autoridad y entre el otro órgano del Estado que conserva su poder de imperio, surge una relación de suprasubordinación, regida básicamente por los preceptos constitucionales en que se declaran o instituyen las llamadas garantías individuales.

El órgano estatal de imperio, por ende, puede infringir las disposiciones

(21).- Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana, Editorial UNAM, 2a. Edición, México, 1961. Páginas 25-28.

que norman dicha relación en perjuicio de la institución pública que como - gobernado, se encuentra frente a él por virtud de una situación especial. - Estas ideas condensan el fundamento teórico del artículo 9 de la Ley de Amparo que hace procedente el Juicio de Garantías en favor de las personas morales oficiales, cuando por un acto emanado de otro órgano del Estado, se lesionan sus intereses patrimoniales. En el caso contemplado por dicho precepto se advierte, como subyacente una relación de suprasubordinación entre la persona moral oficial, titular de la acción de amparo y el órgano estatal que comete el acto de autoridad lesivo.

En resumen, las garantías que con el título de "individuales" instituye nuestra Constitución, propiamente se refieren a todo sujeto que tenga o pueda - tener el carácter de gobernado en los términos en que expusimos este concepto. Consiguientemente, la denominación "garantías individuales" que se atribuye a las garantías que debe tener todo gobernado, no corresponde a la verdadera índole jurídica de éstas y sólo por un resabio del individualismo clásico que no tiene razón de subsistencia en la actualidad y que, por otra parte, ha sido objeto de críticas destructivas injustificadas provenientes de ideologías socialistas o colectivistas que se sustentan en nuestro medio, considerando a la Constitución de 1917, en lo que respecta a la consagración de tales garantías, como un trasunto de regímenes político-sociales ya liquidados. Por tanto, para evitar dichas críticas que sólo se basan en un error puramente terminológico consistente en haber denominado a las múltiples garantías con un adjetivo que únicamente traduce a uno de los sujetos activos de la relación jurídica que implica individualismo o persona física, es el todo indispensable que el nombre de "garantías individuales" se sustituya por el de derechos públicos subjetivos, el cual se adecua con justeza a su verdadera titularidad subjetiva. Ahora bien, esta titularidad, por fundarse en un concepto estrictamente jurídico, no está sometida a ideologías político sociales, pues si en cualquier régimen estatal deben existir como fenómenos imprescindibles las relaciones de suprasubordinación entre gubernantes y gobernados, las garantías que a estos se otorguen como causes - normativas en que aquéllos deban desplegar su actividad dentro de un estado de derecho, no obedecerán a un criterio ideológico determinado, sino que se establecerán sobre la idea de "ente gobernado" que puede involucrar sujetos

de diferente consistencia social, política y jurídica. (22).

La relación jurídica que existe entre los sujetos mencionados genera para éstos, derechos y obligaciones que tienen un contenido especial. En efecto las garantías individuales se han refutado históricamente como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. En consecuencia, los derechos y obligaciones que implica o genera la relación que existe entre gobernados y gobernantes o entre aquéllos y el Estado. Pues bien, desde el punto de vista del sujeto activo de la relación jurídica en que se revela la garantía individual, ésta implica para dicho sujeto un derecho, esto es una potestad jurídica que hace valer obligatoriamente frente al Estado en forma mediata y de manera inmediata frente a sus autoridades, surgiendo para el sujeto pasivo o sea, para estos dos elementos (autoridad y Estado) una obligación correlativa. Siendo las prerrogativas fundamentales del hombre inherentes a su personalidad lo que constituye el objeto titulado por las garantías individuales principalmente, el derecho que se establece por la relación jurídica en que éstas se traducen consiste en una exigencia imperativa que el gobernado reclama del sujeto pasivo de la aludida relación (autoridades y Estado), en el sentido de que se le repete un mínimo de actividad y de seguridad indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.

La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que constituye la manera como se traduce el derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica multicitada o gobernado genera o implica esta misma, tiene la naturaleza de un derecho público subjetivo, en efecto, dicha potestad es un derecho, esto es, tiene el calificativo de jurídico, porque se impone al Estado y a sus autoridades, o sea, porque estos sujetos pasivos de la relación que implica la garantía individual están obligados a respetar su contenido, el cual, como ya advertimos se constituye por las prerrogativas fundamentales del ser humano. En este sentido, la potestad del gobernado de exigir a las autoridades estatales, y por ende, al Estado, el mencionado respeto. La indicada observancia no es un mero hecho o una simple posibilidad de actuar del titular de la garan

(22).- Juventino V. Castro, Lecciones de Garantías y Amparo, 1a. Edición, Páginas 36-40. Editorial Porrúa, México, 1977.

tía individual y cuyo cumplimiento o acatamiento podrían eludirse por el contrario. Dicha potestad prevalece contra la voluntad estatal expresada por conducto de las autoridades, la cual debe acatar las exigencias, los imperativos de aquélla, por estar sometida obligatoriamente. En segundo lugar, la potestad de referencia es un derecho subjetivo, porque implica una facultad que la ley, en este caso la Constitución, otorga al sujeto activo (gobernado) para reclamar al sujeto pasivo (autoridades y Estado) determinadas exigencias, ciertas obligaciones. En este particular, la locución "derecho subjetivo" está empleada en oposición a la expresión "derecho objetivo", que se identifica con el término "norma jurídica" abstracta e impersonal. (23).

Por último, la multicitada potestad es un derecho público subjetivo, porque se hace valer frente a un sujeto pasivo de esta índole, como son las autoridades estatales y el Estado mismo. Ahora bien, el derecho público subjetivo no sólo es atribuible a los individuos o personas físicas, sino a todo ente que se halle en la situación de gobernado. (24).

(23).- Burgoa Ignacio, Juicio de Amparo, 4a. Edición, Editorial Porrúa. Páginas 60-62. México.

(24).- Tena Ramirez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa. Páginas 48-49. México.

EL VERDADERO SENTIDO DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL.

Para garantizar la integridad de la persona humana ha sido indispensable que el Estado reconozca al individuo una serie de derechos que consideramos deben ser llamados subjetivos públicos y cuyo contenido no es otro que la misma libertad. Esto quiere decir, que los derechos públicos subjetivos son los que protegen al individuo frente al Estado, por lo que podemos mencionar que el Derecho garantiza la estabilidad y una cierta regulación en la vida humana, delimitando esferas de poder e impidiendo invasiones arbitrarias de los derechos de los individuos. Permite una ordenación y planificación razonables de la vida, bajo las cuales sería difícil establecer un régimen arbitrario. El derecho da al individuo una cierta seguridad que aquél necesita para disponer y planear su vida en forma racional e inteligente. Hay que subrayar, sin embargo, que ese mismo deseo humano de orden y seguridad bajo el Derecho puede tomar un aspecto rebelde o revolucionario si el orden existente no satisface las necesidades más esenciales de los hombres. (25).

De lo anterior, puede inferirse con toda claridad que el orden jurídico, -- constitucionalmente establecido en sus bases generales que respeta y hace -- respetar al poder público frente a los individuos, puede contemplarse en dos aspectos distintos: a) Como constitutivo y creador de los órganos que permiten el ejercicio de la función pública estableciendo las competencias y las atribuciones de los órganos públicos reconocidos, en cuyo caso estamos en el pleno campo del orden constitucional u orden político a que se refiere la fracción VI del artículo 76; y b) Como garantía que se otorga a las personas en el sentido de asegurarles que sus derechos y libertades podrán ser ejercidos sin cortapisas y sin abuso, precisamente porque el poder público se encuentra limitado por él en forma tal que un acto de autoridad que no se funde en las facultades y atribuciones que expresamente le otorga la Constitución o que contradiga a lo dispuesto en nuestra Ley Suprema, permitirá el reclamo correspondiente por parte de las personas cuyos derechos han sido violados -- concretamente porque el respeto al orden jurídico se ha traducido en una inconstitucional limitación de sus libertades. Bien entendido que mientras el orden jurídico constitucional no sea violado por la autoridad, éste le es --

(25).- Burgoa Ignacio, Juicio de Amparo, 4a. Edición, Editorial Porrúa, Páginas 71-72. México.

también obligatorio al individuo y limita legalmente sus libertades.

A menudo se confunden los términos derechos públicos subjetivos y garantía individual, nuestra Constitución cae en dicha confusión cuando en sus primeros veintiocho artículos habla de garantías individuales y no de derechos públicos subjetivos. En realidad se trata de términos distintos. Los derechos públicos subjetivos son las facultades reconocidas al individuo por la ley, por el sólo hecho de ser hombre. Las garantías individuales son las normas de que se vale el Estado para proteger dichos derechos. Por ejemplo, la libertad corporal es un derecho público, pero haciendo una reflexión de lo que antecede y nos referimos específicamente a ¿Cuál será el verdadero sentido de la garantía constitucional? Llegamos a la conclusión y lo cual afirmamos que lo es el juicio de amparo, ya que es un proceso -- concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley el caso concreto o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el obligar a la autoridad a que respete la garantía violada cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo. (26).

(26).- Mejía Miguel, Errores Constitucionales, UNAM, México, 1977. Páginas 22-26.

EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE ACTOS DE AUTORIDAD A TRAVES DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

En el curso de la historia dentro de los diversos regímenes que han estado vigentes, uno de los problemas más difíciles que surge dentro del régimen constitucional es el de conservar su integridad o sea, que no basta que se declare la supremacía de la Ley Fundamental. Es indispensable que se busque y se organicen los medios para su defensa. La forma para lograr el control de la constitucionalidad cuando la Ley Suprema sea infringida es que deben existir los medios jurídicos para que esa infracción sea reparada. Se considera que la mayor preservación del régimen de Derecho queda establecido cuando la propia Ley Fundamental fija las bases para su defensa, pero mucho se ha discutido a que órgano corresponde el control de la constitucionalidad, entre nosotros se han usado dos sistemas: el primero se estableció y fue político por la carta de 1836, ya que la Constitución en 1824 no estableció ninguno. En efecto, las siete leyes constitucionales crearon al supremo poder conservador que tuvo la fuerza teórica, aunque poco funcionó de un verdadero super poder. Sin embargo, no se puede negar su carácter de antecedente del control de la constitucionalidad, por lo que existen los siguientes sistemas:

1. El sistema de control constitucional por órgano político se caracteriza en que la petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o ley la hacen las mismas autoridades contra aquélla o aquéllas responsables de la violación. Por otra parte, el procedimiento observado para hacer la declaración mencionada no es contenciosa, es decir, en él no se entabla una verdadera contienda o controversia entre el órgano peticionario y la autoridad contraventora de la Constitución, sino que estriba en un mero estudio hecho por el poder controlador acerca de la ley o actos reclamados, con el fin de concluir si son constitucionales o no, por último, la resolución pronunciada no reviste el carácter de sentencia.

2. Fuera de aquella época nosotros hemos tenido el control de la Constitucionalidad con base en el sistema jurisdiccional. Un distinguido jurista duranguense, José Fernando Ramírez, en un voto de merecida celebridad consi-

deró que debería ser el órgano jurisdiccional el que ejerciera la vigilancia y defensa del sistema Constitucional. (27).

Corresponde al distinguido jurista yucateco Don Manuel Crescencio Rejón, ser el creador del Juicio de Amparo, el que delineó con las características fundamentales que han llegado hasta nuestros días, en la exposición de motivos de la Constitución yucateca de 1831. Se establece de modo definitivo el sistema a partir de 1857, y se establece la existencia de un órgano que impide que los distintos poderes invadan otras esferas de su competencia y salgan de la órbita que se les ha fijado. Se le ha encomendado al Poder Judicial Federal tan importante papel, pero tratándose de un órgano jurisdiccional encargado de ejercer el control, en efecto, el hecho de que ya no sean las propias autoridades a quienes compete la petición de inconstitucionalidad de una ley o un acto, sino a la persona física o moral afectada por la violación o las violaciones a la Constitución, elimina completamente la posibilidad de que surjan crisis, generalmente de carácter político entre el órgano ocurrente y el responsable. Por otra parte, la controversia judicial que se suscita en el juicio o procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional de control tiene como opositores al gobernado agraviado y a la autoridad responsable del acto.

De las distintas características de ambos medios de control que acabamos de exponer sucesivamente, podemos decir que se trata de dos instituciones que si bien coinciden en sus objetivos genéricos son totalmente diferentes en cuanto al sujeto que solicita la declaración de la inconstitucionalidad, al procedimiento seguido al respecto y a los efectos de las resoluciones correspondientes, toda vez que nadie debe ser juez y parte como sucede en el de control político.

El artículo 103 consagra la defensa de la Constitución, señalando que los tribunales de la Federación resolverán las controversias expresadas. El artículo 107 establece el procedimiento a seguir en el Juicio de Amparo precisando las características que tiene entre nosotros. Nuestro Juicio de Amparo se ha desenvuelto en la parte relativa a la fracción I del artí

(27).- Zamudio Fix, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1964, Páginas 62-65.

culo 103, referente a las violaciones de los derechos públicos subjetivos.- Tal vez los constantes atropellos de que han sido víctimas los mexicanos a lo largo de nuestra historia, atropellos que desgraciadamente no han terminado; además de la desconfianza que existió sobre la administración de la justicia en los Estados, fueron las causas que dieron un gran impulso al Juicio de Amparo en México. La defensa de la parte dogmática de la Constitución es la que no se ha logrado plenamente, y si es verdad que el Juicio de Amparo es una noble institución que en ciertos aspectos se ha deformado, y que ha provocado que a los preceptos constitucionales que lo regulan se les hayan hecho numerosas reformas. La evolución de nuestro régimen jurídico con la superación de las desventajas en las que se hayan nuestras mayorías en la realidad social será la que determine que el Juicio de Amparo llegue a cumplir los anhelos de sus creadores.

El control por órgano jurisdiccional puede asumir estas dos formas, o bien se realiza por vía de acción, o bien por vía de excepción:

1. En el régimen de control jurisdiccional por vía de acción, su funcionamiento se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial con sus respectivas partes integrantes y en el que el actor, o sea el afectado por el acto (lato sensu) violatorio del orden constitucional, persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable y que en nuestro derecho es generalmente la federal. El ejercicio de control en un régimen en que éste se desarrolla por vía de acción adopta la forma de un procedimiento sui generis, seguido ante una autoridad jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación y en el que el agraviado tiende a que se declare inconstitucional la ley o acta reclamado.

2. En el régimen de control por vía de excepción la impugnación de la ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa en el juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se refuta inconstitucional. En consecuencia, el ejercicio de control no asume la forma de juicio sui generis en sistema por vía de excepción, sino que se traduce como ya dijimos, en una mera defensa alegada por los litigantes en proceso cualquiera siendo por en

de, la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o acto aplicativo correspondiente y en el cual una de las partes apoya sus pretensiones, cualquier juez debe optar en los casos concretos que se sometan a su conocimiento por aplicar la Constitución o por ceñir sus resoluciones a la ley secundaria, previo el examen lógico-jurídico que se haga acerca de la cuestión de inconstitucionalidad que le planteen las partes. Por sistema de control constitucional se entienden aquellos regímenes que tienden como finalidad específica invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarias a la Ley Fundamental. (28).

(28).- Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, 4a. Edición, Editorial Porrúa. Páginas 76-80. México.

EL JUICIO DE AMPARO.

El Juicio de Amparo surgió del ideal de dar a México una institución eficaz para lograr la tutela del orden constitucional, para garantizar los derechos del gobernado frente a las arbitrariedades y los abusos del poder público, ideal que en su implantación constitucional y legal se estableció--- en un medio jurídico con modalidades originales bajo múltiples y variados aspectos. Atribuyen a nuestra institución un carácter Nacional, pero la congestión de amparos que pesa sobre la Justicia Federal y que genera consecuencias muy graves para la aplicación del Derecho en la realidad con la rapidez y expedición que exige el artículo 17 de la Constitución. No dejamos de reconocer que una solución atingente al problema básico que afecta a la administración pronta y expedita de la Justicia Federal en materia de amparo es muy difícil de encontrar sin alterar substancialmente el alcance y la extensión de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por otra parte, despojan del carácter de garantía constitucional al principio de legalidad que campea en los referidos preceptos de nuestra Ley Suprema y que impone a todas las autoridades del país la obligación de someter su actividad a disposiciones legales, en la mayoría de las causas imbuídas de un espíritu de tiranía y autocracia, la decisión de cuestiones que afecten la personalidad de los gobernados bajo diferentes aspectos, colocando a éstos en una situación de indefensión y desamparo. De lo dicho anteriormente, podemos agregar que el amparo no es una institución jurídica perfecta sino perfectible y que ha respondido como ninguna institución jurídica, a una necesidad de justicia y con la justicia la libertad.

El estudio del Juicio de Amparo, que tal vez sea la materia jurídica más importante desde los puntos de vista doctrinal y práctica dentro de nuestro régimen de Derecho y el cual surgió a la vida jurídica de México a merced del impulso social canalizado por sus forjadores, de proteger los derechos públicos subjetivos o los llamados "derechos del hombre o garantías individuales", es decir, la esfera del gobernado en la cual ocupa un lugar prominentemente la libertad humana.

La implantación constitucional de las llamadas "garantías individuales", cu

yo concepto tan diversamente se ha interpretado y que con lenguaje más apropiado equivale a la idea de "derechos públicos subjetivos" ha significado en la evolución del Derecho Público una etapa inicial aunque de capitalísima importancia, en el afán deontológico de adecuar los ordenamientos positivos fundamentales a la naturaleza humana, a efecto de preservar una esfera mínima en la que el hombre como tal y como gobernado, es decir, como miembro de una comunidad organizada de un Estado y dirigida autoritariamente, pueda desenvolver su propia personalidad en consecución de sus fines vitales. Sin embargo, la sola inserción en la Constitución de preceptos en que se declaran o en que se establezcan los derechos públicos subjetivos sería como lo que fue bajo el imperio de diversos ordenamientos constitucionales, insuficiente e ineficaz en la realidad para lograr su verdadera observancia frente al poder público. Ahora bien, dicha tutela sino fuese integral o completa, esto es, si sólo se refiriera a instituir los "derechos públicos subjetivos" o declarar los derechos del hombre sin brindar al sujeto correlativamente, un medio jurídico eficaz para exigir y lograr por vía coactiva su observancia, pues no debe inadvertirse que la protección de la libertad, como el máspreciado elemento de la persona humana después de la vida, no se logra simplemente por su mera consagración jurídica, sino por el aseguramiento adjetivo procesal de las normas constitucionales o legales que la erigen en un verdadero derecho subjetivo. (29).

Ingenuamente los primeros revolucionarios franceses creían que era suficiente erigir la libertad del hombre y demás derechos en preceptos constitucionales para que con su sola existencia legal infundieran respetabilidad a las autoridades, más pronto se desengañaron pues aquéllos fueron objetivo de múltiples violaciones sin que existiera un medio útil y eficaz para prevenir las o remediarlas. Así pues, históricamente surgió la urgencia de encontrar un medio jurídico para hacer respetar los derechos consagrados en la ley en favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea un conducto legal mediante el cual la persona que hubiese sido afectada y agraviada en sus derechos fundamentales, principalmente en su libertad pudiera exigir la reparación del agravio inferido, pero no basta que un orden jurídi

(29).- Cueva Mario, Apuntes (mimeográficos) de Derecho Constitucional, México 1963. Páginas 30-35.

co reconozca y respete la libertad y en general los derechos del hombre como persona, sino que instituya los medios para conseguir ese respeto o para remediar su inobservancia, esto es, que nuestro Juicio de Amparo surge como un medio de preservación de las llamadas garantías del gobernado, y en general de todo orden jurídico mexicano a través de la legalidad. (30).

En atención a sus antecedentes históricos, el Juicio de Amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad debiendo advertirse en corroboración de este acerto, que el primer documento jurídico político mexicano que lo instituyó fue la Constitución Yucateca de 1840, - su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernador a la Ley de la Legislatura que en agravio del gobernado violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que se consagraban las "garantías individuales", pues bien en la generalidad de los regímenes jurídico-estatales de diversos países, los derechos públicos subjetivos que es como teóricamente se debe designar a las prerrogativas o garantías de los gobernados frente a las autoridades, formaron parte integrante del orden constitucional de Estado, por consiguiente formando parte del contenido de la Constitución de un Estado. Los derechos públicos -- del gobernado y siendo éstos el principal objeto de las instituciones de control históricamente dadas dentro de ellas nuestro Juicio de Amparo, resulta -- que éstas, por tal motivo, tienden a tutelar o preservar el orden constitucional al menos en aquél contenido específico, esto sucede efectivamente en nuestro Derecho, en el cual de acuerdo con la fracción I del artículo 103 constitucional, el amparo es procedente por la violación a los derechos públicos subjetivos o sea los derechos que la Constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades.

El Juicio de Amparo desde su creación hasta nuestros días, ha observado una notable evolución teológica que lo distingue en la actualidad como medio más perfecto de tutela constitucional, el amparo en el Acto de Reforma de 1847 se ostentó como un medio de control de un ordenamiento ordinario, o sea como protector de los derechos públicos subjetivos cuya fijación se deja a una ley secundaria en la Constitución Yucateca de 1840, en cambio se relevó como un medio de tutela constitucional genuino. Si bien es cierto que, como hemos dicho, la

(30).- Sánchez Viamonte Carlos, Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, UNAM, México, 1956. Páginas 42-48.

citada Acta de Reformas implantó un sistema de "anulación" de las leyes federales o locales que contravinieron a la Constitución, por otro lado lo es también que tal sistema era de carácter político y no jurisdiccional como lo es el amparo. Sin embargo, nuestro Juicio de Amparo, a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, tutela la Ley Fundamental no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que sin género de duda es un verdadero medio de control constitucional y haciendo un breve razonamiento, el Juicio de Amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y la de los Estados. Extiende su tutela a toda la Constitución, es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente, por lo que es el Juicio de Amparo el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener en su beneficio la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema. (31).

Cuando la investigación histórica se enfoca hacia un tópico de derecho con el objeto de descubrir en el decurso de los tiempos un antecedente de alguna institución jurídica de estructura formal legislativa, existe la tendencia generalizada de imputar la creación jurídica y normativa de ésta a una sola personalidad. Tal predisposición a individualizar la causación institucional se agudiza en la indagación de los precedentes legislativos de nuestro Juicio de Amparo, al grado de que en la actualidad se descubren dos corrientes excluyentes que atribuyen la paternidad de dicho medio constitucional de defensa a alguno de estos egregios juristas y políticos mexicanos: -- Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero. Parece ser que la inclinación histórico-jurídica a considerar como autor del Juicio de Amparo a Don Mariano Otero prevalece sobre la contraria, es decir, sobre lo que arroja la paternidad respectiva al insigne yucateco, quien es conceptuado por Don Ma--

(31).- Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 11a. Edición. Páginas 51-53. México.

nuel Herrera y Lasso como mero "precursor" de nuestra institución. Nuestro Juicio de Amparo, que en sus aspectos de procedencia y mecanismo procesal asume perfiles típicamente nacionales que le atribuyen superioridad indiscutible sobre medios similares de defensa constitucional imperantes en otros países, no es el fruto de un sólo acto ni la obra de una sólo persona. No puede afirmarse que atendiendo al concepto lógico y al fenómeno real que implica el proceso de creación, Rejón haya sido su "precursor" y Otero su "creador". Tanto uno como el otro contribuyeron a crear nuestra institución, habiendo desempeñado dentro de la formación paulatina respectiva diversos y distintos actos, los cuales, a su vez, reconocen antecedentes teóricos y prácticos nacionales y extranjeros. Pretenderemos esbozar la participación que dichos ilustres juristas mexicanos tuvieron en la obra ingente y excelsa de nuestra historia jurídica: la creación del Juicio de Amparo. Independientemente de que conforme a nuestra opinión, la estructuración jurídica del amparo en el sistema de la Constitución Yucateca de 1840, es bajo algunos primordiales aspectos, superior a la que se estableció en el Acta de Reformas de 1847. Podemos afirmar que el pensamiento de Rejón y Otero es, en términos generales, claramente coincidente, circunstancia que nos induce a suponer que no es posible señalar ninguna primacía lógica de las ideas de una sobre las del otro o viceversa. Sin embargo, desde un punto de vista estrictamente cronológico, ¿A cuál de los dos juristas se debe la honra de externar primero la idea del amparo y de su forma de funcionar en términos análogos a los que caracterizan a dicha institución en nuestro Derecho Constitucional? Estimamos que a Don Manuel Crescencio Rejón, quien con anterioridad a Don Mariano Otero, implantó en su estado natal un medio de preservación constitucional que presenta las mismas y fundamentales características de nuestro actual Juicio de Amparo, hegemonía cronológica que no está desvirtuada por ningún dato histórico que conduzca a la conclusión contraria. En consecuencia, nuestro Juicio de Amparo, perfeccionado ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y Otero; al primero incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como institución local correspondiendo al segundo el honor de haberlo convertido en Federal en el Acta anteriormente aludida. (32).

(32).- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo, 1a. Edición, Editorial Porrúa. Páginas 92-95. México.

En lo que concierne a la garantía de legalidad contenida en los tres últimos párrafos del artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia en innumerables ejecutorias que sería prolijo citar al ejercer su función jurisdiccional con motivo del conocimiento del Juicio de Amparo, tácitamente ha venido corroborando las apreciaciones que vertimos con antelación, en el sentido de que dicho juicio es también un medio de control de legalidad. Al conocerse, en efecto, de los amparos promovidos contra sentencias penales, civiles, (lato sensu), administrativas y las que se dictan en asuntos de trabajo (laudos), por violaciones a leyes de procedimiento o de fondo, propiamente se estudia el problema jurídico planteado en relación con las normas que rigen la materia en la cual se interpone, estableciendo el consiguiente control. Por tanto, al ejercer el control de legalidad mediante el conocimiento jurisdiccional de los juicios de amparo, se salvaguardan las garantías llamadas individuales dentro de las cuales se encuentra la legalidad plasmada en los párrafos II, III y IV del artículo 14. En conclusión, si bien es cierto que la Constitución de 17 suprimió la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia civil, no por ello restringió el Juicio de Amparo, pues estableciendo la garantía de legalidad en los párrafos III y IV del artículo 14, lo refutó como medio de control de legalidad, a tal grado de identificarlo, en este punto con recursos de carácter ordinario. La formulación de un concepto se integra mediante la reunión de todos los elementos que lo componen en una proposición lógica. Tratándose de Juicio de Amparo, su concepto debe comprender, por ende, todas las características que constituyen su esencia jurídica institucional, mismas que se refieren a las notas en que se traduce su género próximo y a las que implican su diferencia específica. Hemos dicho que el amparo es un medio jurídico que preserva los derechos públicos subjetivos del gobernado contra todo acto de autoridad que infrinja las normas jurídicas (Fracción I del artículo 103 de la Constitución), que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre autoridades federales y la de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto), y que por último protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. La acción que inicia dicho procedimiento se dirige contra el órgano estatal al que se atribuye el acto infractor, teniendo aquél, en consecuencia, el carácter de parte demandada. Por último, la sentencia que se dicta en ese procedimiento con la que culmina el amparo al otorgar la protec-

ción en favor del gobernado, invalida al acto violatorio. Como se ve, el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger el gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la Constitución, y por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva conmitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional. Por razón de dicha doble finalidad, el amparo es una institución jurídica de índole individual y social, al mismo tiempo es de orden privado y público y social. De orden privado porque tutela los derechos constitucionales del gobernado, en particular, y de orden público y social debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la ley frente a cualquier órgano estatal y en cuya observancia palpita un indiscutible interés social, toda vez que sin el respeto de las disposiciones constitucionales y legales se destruiría el régimen de derecho dentro del que deben funcionar todas las autoridades del país. Así, el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu), que en detrimento de sus derechos viole la Constitución. (33).

El amparo en cambio no persigue el mismo fin a que tienden los actos procesales mencionados. El amparo no pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento en el cual surge, sino trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque indirectamente, como ya dijimos, tutela también el orden legal secundario. Tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no sólo reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional, es decir califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la Ley Fundamental, que además es la fuente del amparo, o sea el ordenamiento que lo establece en donde se origina. Por tanto, el Juicio de Amparo es una institución constitucional, y en materia penal es una institución de profundo arraigo en el Derecho Público de nuestro país. Aún cuando algunos autores han pretendido encontrar sus antecedentes en otras legislaciones extranjeras, pero como ya dijimos anteriormente es esencialmente mexicano en el régimen dictatorial que encabezó López de Santa Ana, la serie de atentados que se cometieron en dicho lapso ocasionaron que nuestro Juicio de Amparo, profundamente enraizado en la conciencia nacional, no fructificara y el advenimiento de régimen federal consagrado en la Constitución Política de 1857, abrió vigorosas cauces a los estudios que se realizaran sobre el Juicio de Amparo, el cual ha sido no sólo una institución de profundo contenido

jurídico, sino un medio eminentemente práctico para defender los derechos de los gobernados que ha merecido los más cálidos elogios de juristas extranjeros que lo han conocido como el profesor Piero Calomandrei. Puede afirmarse que en el lapso del 20 de Enero de 1869 al 14 de Diciembre de 1882, el Juicio de Amparo alcanzó madurez como institución nacional y si al principio se estableció que sólo era procedente cuando la solicitaba la parte agraviada, la jurisprudencia señaló nuevos derroteros estableciendo el reconocimiento de ese derecho para terceras personas íntimamente ligadas con el quejoso, sobre todo cuando se trataba de actos de imposible reparación por afectar a la vida o a la integridad física. El artículo 133 de la Constitución Federal de la República dispone que ésta deberá ser la Ley Suprema en toda la Unión, que las leyes emanadas del Congreso Federal o de las Legislaturas de los Estados y los tratados que celebre el Presidente de la República con países extranjeros, para que se refuten legales deberán estar de acuerdo con ella y que los tribunales de cualquier jerarquía se ajustarán a sus preceptos, a pesar de las disposiciones o leyes que existan en contrario. Así se ha consagrado el mantenimiento del control de legalidad y la supremacía de nuestra Carta Magna que constituye la *natio essendi* del Juicio de Amparo. (34).

(33).- Zamudio Fix, El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1964. Páginas 44-48.

(34).- Cueva Mario. Apuntes (mimeográficos) de Derecho Constitucional, México, 1963. Páginas 33-38.

CAPITULO II.

EL CONCEPTO DEL PROCESO PENAL.

Idea General.

Procedimiento, proceso y juicio son frecuentemente confundidos en su connotación jurídica real y no es raro observar que tanto en la legislación como en el uso general del idioma se les otorga una sinónimia que fatalmente conduce a errores.

Comúnmente se habla del procedimiento más adecuado para llevar a cabo alguna cosa, o sea, de los actos sucesivos enlazados unos a otros, que es necesario realizar para el logro de un fin específico.

El término proceso deriva de procederé, cuya traducción es "caminar adelante" en consecuencia, proceso y procedimiento son formas o derivados de proceder o caminar adelante. En una acepción el procedimiento puede señalar o ser la forma, el método de cuya aplicación al objeto dependerá la mutación de un estado a otro (proceso). El juicio no debe ser sinónimo de lo anterior, es la etapa procedimental, en la cual mediante un enlace conceptual se determina desde un punto de vista adecuado el objeto del proceso. (35).

Relación Histórico-Doctrinal.- Partiendo de esta terminología general, trataremos de precisarla en el campo del Derecho empezando por el aspecto histórico doctrinario y después en la ley vigente, para así fijar su enlace y contenido. Entonces tenemos que en el movimiento ideológico del siglo XVII, pensadores tan notables como Montesquieu, Rousseau y Voltaire se preocuparon de la irregularidad con que llevaban a cabo los procesos, condenaron airadamente los sistemas, pero no llegaron a fijar una distinción conceptual entre procesos y procedimiento. En la escuela clásica, Francesco Carrara no precisó una distinción conceptual entre procedimiento, proceso y juicio, más bien utilizó estos vocablos casi sinónimamente al considerar que el procedimiento o juicio es "un conjunto de actos solemnes con que ciertas personas legítimamente auto

(35).- Colín Sánchez Guillermo, Derechos Mexicanos de Procedimientos Penales, 5a. Edición, Editorial Porrúa, 1979. Páginas 55-56.

rizadas para ello, y observando el orden y la forma determinados por la ley, conocen acerca de los delitos y de sus autores, a fin de que la pena no recaiga sobre los inocentes sino sobre los culpables". La escuela positiva -- asumiendo una actitud semejante no llegó a distinguir y a precisar el uso de esta terminología, tal vez debido a que en esa época el procedimiento se -- circunscribía a las formas adoptadas por los juristas para hacer factible la aplicación de la ley penal sustantiva y aún no se concedía importancia científica a esta disciplina.

Diversos conceptos de procedimiento y proceso de la doctrina moderna. Los procesalistas han elaborado gran número de definiciones de las que se desprenden aspectos importantes en cuanto a la esencia y fines del proceso.

Tomás Jofre define al procedimiento penal como "una serie de actos solemnes mediante los cuales el juez natural observando formas establecidas por la -- ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a -- los culpables". (36).

Víctor Riquelme al distinguir entre Derecho Procesal Penal, Procedimiento y Proceso, indica que el segundo constituye "el conjunto de normas y reglas para la realización de la justicia penal" (37).

Manuel Rivera silva estima que el proceso es: "el conjunto de actividades bidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre su relación jurídica que se les plantea".

Eugenio Florián dice que el procedimiento es "el conjunto de actividades y -- formas mediante las cuales los órganos competentes pre-establecidos por la -- ley, observando ciertos requisitos, preveen juzgando a la aplicación de la -- ley penal en cada caso concreto, para definir la relación jurídico penal con creta y eventualmente las relaciones secundarias conexas".

De acuerdo con el artículo 14 constitucional, el Juicio implica una serie de

(36).- Manual de Procedimiento Civil Penal, 5a. Edición, Anotada y puesta al día por el Dr. Halperin, Tomo II. Buenos Aires, 1941. Página 12.

(37).- Instituciones de Derecho Procesal Penal, página 14, Edición Atalaya. Buenos Aires, 1946.

garantías de seguridad jurídica debido a que se hace referencia a la función jurisdiccional, es decir, a que el derecho sea declarado, pero observando para ello un conjunto de actos relacionados unos con otros, que permitan la resolución del caso, siempre a cargo de la autoridad judicial.

Al concepto "proceso" se le dió la misma equivalencia al señalar al órgano jurisdiccional las obligaciones y prohibiciones a que está sujeto en todo caso del orden penal, significando con ello el conjunto de actos legales a que debe someter su actuación. Colín Sánchez nos dice y con él estamos de acuerdo que el procedimiento debe entenderse como el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen desde el momento en que se entabla la relación jurídica material del Derecho Penal, para hacer factible la aplicación de la ley o un caso concreto, partiendo de esto, podemos decir que el proceso penal es un constante desarrollo evolutivo que indispensablemente se sigue para el logro de un fin, pero no un fin en sí mismo, sino más bien como un medio para hacer manifiestos los actos de quienes en él intervienen, los cuales deberán llevarse a cabo en forma ordenada, pues el surgimiento de una será el que dé lugar a su vez al nacimiento de otros, y así sucesivamente, para que mediante su previa observancia se actualice la sanción prevista en la ley penal sustantiva, de lo cual podemos decir que el procedimiento tiene dos acepciones: una lógica y otra jurídica, desde el punto de vista lógico es una sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad; jurídicamente es una sucesión de actos que se refieren a la investigación de los delitos y de sus autores y a la instrucción del proceso, por lo que el procedimiento será la forma, el método empleado para que el proceso pueda llevarse a cabo, por lo tanto, el primero es un concepto general que envuelve dentro de su seno el concepto proceso, y éste a su vez, al juicio. (38).

Teoría de la relación jurídico-procesal, la cual determina la actividad de las partes y del juez, y está regulada por el ordenamiento jurídico respectivo, presuponiendo en todo momento el cumplimiento de ciertos requisitos orgánicos (presupuestos procesales), sucediendo entre todos los que en el proceso intervienen creando derechos y obligaciones para cada uno de ellos, mismos que convergen en un mismo fin común, es posible afirmar también que la teoría de la relación procesal es una consecuencia natural de la superación de las instituciones, cuyo avance innegable es producto de los postulados moder

(38).- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 5a. Edición, Editorial Porrúa, Páginas 42-45.

nos en que se apoya la ciencia del Derecho. En la legislación mexicana dicha teoría encuentra plena vigencia. El proceso es una relación jurídica procesal pública y se lleva a cabo progresivamente entre el órgano jurisdiccional y los demás sujetos intervinientes, quienes están íntimamente ligados por un vínculo o nexo jurídico, de tal manera que los actos de unos originarán a su vez, los actos de otros, pero siempre regidos en todo por la ley. El ejercicio de la ley penal hará factible el resurgimiento de la relación procesal, iniciándose un conjunto de relaciones de orden formal en la que intervendrán el Ministerio Público, el Juez, acusado, defensa y el particular ofendido por el delito, y aún en forma secundaria, la policía, testigos, peritos, etc.

El proceso penal en México, según algunos tratadistas, es de tipo acusatorio, sin embargo, algunos otros afirman que es mixto, en este sistema o sea, en el acusatorio existe un órgano del Estado como titular de la acción penal, de tal manera que si ésta no ha sido ejercitada, no es posible desde ningún punto de vista la existencia del proceso. La libertad de las personas está asegurada por un conjunto de garantías instituidas legalmente y sólo admite las excepciones que la exigencia procesal requiere hasta en tanto se dicté la sentencia, de tal manera que imperan los principios de igualdad, moralidad, publicidad y concentración de los actos procesales, correspondiendo la aportación de las pruebas a las partes y la valoración de las mismas al órgano jurisdiccional. (39).

LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

La averiguación previa.

Es la etapa procedimental en que el Ministerio Público va a realizar un conjunto de actos encaminados a determinar si los hechos de que ha tomado conocimiento constituyen un delito y siendo esto así quien o quienes son sus probables autores, para que dado el caso, pueda provocar la jurisdicción a través del ejercicio de la acción penal. Es en este período en donde se entabla la relación jurídica material de derecho penal, misma que deberá ser legalmente instrumentada en todas sus formas para que en su momento procedimental pueda definirse.

(39).- García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa 1980, Páginas 85-90. México.

Al respecto, se dice que la relación jurídica procesal se ha concedido en forma dinámica, sin embargo, ésta no podría surgir si no existiese un impulso jurídico que le diera vida constante para llegar a su último fin. Este impulso llamémosle así, es la acción penal. Por el motivo expresado es el momento de ocuparnos de esta cuestión, ya que durante la averiguación previa, lo que va a prepararse es la acción penal para que debidamente instrumentada pueda ejercitarse. La acción penal en mi opinión personal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal, es decir, es aquél que emana de la ley con facultades expresas para un actuar determinado que facilitara una tarea específica a cargo de otros sujetos cuyos actos nos conducirán al fin deseado, por tal motivo y como se puede advertir, el titular de la acción penal en México es el Ministerio Público y como caso de excepción puede llevarse a cabo su ejercicio en la Cámara de Diputados para los casos indicados en la Constitución Política que nos rige, en otros términos, el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal.

Durante la etapa de la averiguación previa, el Ministerio Público va a llevar a cabo la preparación del ejercicio de la acción penal (actividad o función a que dan lugar la relación jurídica material de derecho penal), para que satisfechos los requisitos legales pueda darse la relación jurídica procesal y en su oportunidad sea definida la pretensión punitiva estatal, por lo que la acción penal viene siendo la fuerza o impulso que habrá de requisitar para hacer factible la concurrencia de un consecuente que en ausencia de aquella no podría obtenerse desde un punto de vista jurídico válido, el concepto de acción puede darse en múltiples esferas del mundo jurídico, empero, solamente haremos breve referencia a las diferencias existentes entre la acción civil y acción penal, de la primera diremos que está a cargo de la parte lesionada (particular o una persona moral), el daño es moral y material, tiene un fin restaurador (admite el desistimiento, la transacción o renuncia), de la segunda se puede mencionar que es público, único, indivisible, no es trascendente y es irrevocable. (40).

(40).- Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial - - Kratos, 1981, Páginas 37-40. México.

Hay que tomar en cuenta que la titularidad de la acción penal ha sido variable en las distintas etapas por las que ha atravesado la humanidad, encomendándose en algunas a los ofendidos y a sus familiares y en otras a órganos del Estado. En México la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica en el artículo 21 lo siguiente: "La persecución de los delitos - incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo - la autoridad y mando de aquél ..."

El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente indica: "Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados erigida en gran jurado declarará, por mayoría absoluta de votos del número total de sus miembros que la forman si ha o no lugar a proceder contra el acusado ..." - (41).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo III indica: "De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en gran jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sino previa acusación de la Cámara de Diputados", en el párrafo tercero de ese mismo precepto, indica a la letra: "Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación. Cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar, nombrará una comisión de un seno para que sostenga ante el Senado la acusación de que se trate". Tomando como punto de partida los preceptos reguladores del procedimiento penal, importa destacar que el Ministerio Público no podría avocarse a la averiguación de los hechos sin tener conocimiento de alguna manera, que éstos se han realizado. En otros casos no basta el simple conocimiento, será indispensable se satisfagan ciertos requisitos legales, para -- que así el Ministerio Público se considere facultado para llevar a cabo sus funciones investigatorias, los requisitos de procedibilidad en la legislación mexicana son los siguientes: DENUNCIA,- Este es el requisito que se traduce en el ejercicio de la acción penal, sin este requisito ningún juez podría avocarse al conocimiento de los hechos, ya que desde tiempo inmemorial a manera de canon clásico se viene repitiendo, ningún juez puede proceder de oficio. (Neprocedat iudex ex officio). Este criterio está recogido por nues-

(41).- Rivera Silva [Manuel], Procedimiento Penal, 9a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1978. Página 27.

tra Constitución en el artículo 16, por lo tanto la palabra denuncia en dicho precepto no debe entenderse con la acepción que común y corrientemente se le otorga, sino por el contrario, se traduce en el hecho jurídico a cargo del Ministerio Público de ejercitar la acción penal para que el juez tome conocimiento de los hechos, ya que a través de dicho acto, aquél se los está haciendo saber previa la satisfacción de las exigencias legales. LA QUERRELLA es el derecho potestativo cuyo titular es el ofendido por el delito y que se traduce en la denuncia que manifiesta para que sea investigada y sancionada la infracción penal mencionada, este requisito de procedibilidad es de gran importancia en el Derecho Mexicano, en virtud de que están incluidas dentro del Código Penal varias figuras delictivas, para cuya investigación y persecución es necesario que medie la exigencia mencionada. - EXCITATIVA, este requisito es la petición que lleva a cabo el representante de un país extranjero para que se proceda penalmente en contra de quien ha proferido injurias al gobierno es la denuncia manifestada por organismos o autoridades competentes (en los casos expresamente previstos por la ley) para el ejercicio de la acción penal. Es durante la averiguación previa - cuando se manifiesta la función de la Policía Judicial, a cargo del Ministerio Público a la que calificamos con ese nombre, porque toda la actividad por realizar tiene características netamente policiales. (42).

LA CONSIGNACION.- Es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público ejerce la acción penal, desde un punto de vista práctico el ejercicio de éste, es poner a disposición del órgano jurisdiccional competente -- las diligencias y al detenido, o bien, según el caso, únicamente las diligencias. Este acto procedimental no reviste formalidades especiales, dado que la ley no lo prevee, por lo tanto, de acuerdo con la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bastará que el Ministerio Público se ubique en las hipótesis a que antes nos referimos para que se entienda que ha ejercitado la acción penal, los efectos procedimentales de la consignación dependerán de la forma en que ésta se haya llevado a cabo (con o sin detenido); el Ministerio Público consigna sin detenido y pone a disposición del Juez las diligencias de averiguación previa y solicita a través de las mismas que por tratarse de un delito que se sanciona con pena

(42).- González Bustamante, Juan José. Principio de Derecho Procesal Penal Mexicano. Páginas 92, 95, Editorial Porrúa, México, 1980.

corporal se libre orden de aprehensión en contra de persona determinada, por estar satisfechas las exigencias del artículo 16 Constitucional, la consignación con detenido se pone a disposición del juez competente las diligencias y al presunto responsable de la conducta o hecho por considerar que están satisfechas las exigencias constitucionales.

LA INSTRUCCION.- Es el segundo período del procedimiento penal en donde se llevarán a cabo los diversos actos procesales, encaminados a la comprobación de los elementos del delito y al conocimiento de la verdad histórica y la -- responsabilidad o inocencia del supuesto sujeto activo, se llama instrucción porque atendiendo a la connotación del vocablo (impartir conocimientos), los sujetos procesales van a aportar conocimientos al órgano jurisdiccional sobre la situación concreta, objeto del proceso.

AUTO DE RADICACION.- Es la primera resolución procesal en donde se hace -- constar que el juez ha tomado conocimiento de los hechos denunciados por el Ministerio Público, en otros términos que la jurisdicción ha principiado a -- darse sobre el caso concreto, con sus naturales consecuencias, es a partir -- de ese momento cuando se inicia la relación jurídica procesal, puesto que el Ministerio Público ha quedado vinculado jurídicamente con el juez, al igual que otro sujeto más que ahora se denomina procesado. Con tal motivo, el Ministerio Público ha dejado de actuar como autoridad y se ha transformado en un sujeto de la relación jurídica que participa en la misma con el carácter de "parte", él hasta antes de este momento, indicando que es ahora un procesado, el juez, en cambio, interviene como un órgano equilibrador de los actos promovidos por una y otra "parte" llevando a cabo los actos de decisión que le encomienda la ley, los efectos del auto de radicación dependerán de -- la forma en que se haya llevado a cabo la consignación (sin detenido o con -- él), el juez tomará en consideración lo preceptuado por el artículo 16 de -- la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ORDEN DE APREHENSION.- Es un acto procesal en el cual el órgano jurisdiccional con base en la solicitud formulada por el Ministerio Público y tomando -- en consideración que están satisfechos los requisitos del artículo 16 de la Constitución "ordena" la captura de un sujeto determinado, para que tan luego como se logre sea puesto, de inmediato, a disposición de la autoridad que

lo reclama, con el fin de que aquél conozca todo lo referente a los hechos - que se le atribuyen y pueda de esa manera responder a los mismos, sino existe el requisito de procedibilidad denuncia a cargo del Ministerio Público, - el juez no podrá proceder de oficio, tampoco podrá ser obsequiada la orden - de aprehensión si existe ausencia de la acusación o querrela cuando el delito se sanciona con pena alternativa no dá lugar a la orden de aprehensión, - ya que sólo procede tratándose de aquellas infracciones que se sancionan con pena corporal.

Dentro de los lapsos importantes en los que deben desarrollarse actos procesales está el de 72 horas, el cual principia a contarse, momento a momento, - a partir del instante en que el procesado es puesto a disposición del órgano jurisdiccional para que al fenecer él mismo se resuelva la situación jurídica de dicho sujeto, ahora bien, se hace mención a un término de 48 horas, -- dentro del cual debe tomarse al procesado su declaración preparatoria e interesa aclarar que este último queda comprendido dentro del término de las 72 horas a que se refiere el artículo 19 Constitucional.

AUTO DE FORMAL PRISION.- Resolución judicial que se dicta al fenecer el término Constitucional de 72 horas, por estar comprobado el cuerpo del delito y existir elementos suficientes para considerar que existe presunta responsabilidad en contra de una persona determinada y cuyo efecto, entre otros, es -- que continúe el proceso por todos sus trámites legales.

AUTO DE FORMAL PRISION CON SUJECION O PROCESO.- Resolución judicial que se dicta, al fenecer el término Constitucional de 72 horas, por estar comprobado el cuerpo del delito de una infracción penal que se sanciona con pena alternativa y por existir elementos suficientes en cuanto a la presunta responsabilidad de un sujeto determinado para que se continúe el proceso, como en el auto de formal prisión se ordena el procedimiento que , según el caso, se guirse; Ordinario y Sumario, es necesario que nos ocupemos de la razón que - origina uno u otro y de la dinámica que en un orden general los caracteriza, atendiendo a lo preceptuado por los artículos 305, 306, 307 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el D.F., cuando no exceda de - cinco años de prisión la pena máxima aplicable al delito por el cual se haya dictado el auto de formal prisión, el juez, de oficio así lo ordenará en la

resolución mencionada, no obstante, si el inculpado o su defensor, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, solicitan que se lleve a cabo el procedimiento ordinario, así se hará. Para el Sumario, el auto de formal prisión abre un período de 10 días para proporcionar pruebas, las que desahogadas conducirán necesariamente al cierre de la instrucción, resolución que permitirá el surgimiento de la tercera etapa del procedimiento penal, o sea el juicio. Para el Ordinario, el auto de formal prisión ordena poner el proceso a la vista de las partes para que propongan dentro de 15 días, contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinente, las que se desahogarán en los 30 días posteriores. Pudiera ser que al ser desahogadas las pruebas surgieran nuevos elementos probatorios, en tal caso, el juez puede ampliar el término, por diez días más a efecto de que se reciban aquellos elementos que se estimen necesarios para el conocimiento de la verdad, transcurridos o reiniciados los plazos mencionados, o si no hubiere promoción alguna, el juez declarará cerrada la instrucción, resolución judicial que hará surgir la tercera etapa del procedimiento penal. (43).

La segunda etapa de la instrucción es la fase procedimental en la cual habrá lugar a que el material probatorio pueda aportarse por los intervinientes del proceso en forma plena y con igualdad de oportunidades. Por esta razón, el tratadista mexicano Don Carlos Franco Sodi opina: "Ocuparse de dicha fase procesal significa abordar el estudio de la problemática que entraña la prueba penal". Por lo que prueba es todo aquello que sea susceptible de conducirnos al conocimiento de la verdad histórica y de la personalidad del delincuente, para así adquirir la certeza necesaria que facilite a los órganos de la justicia hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo, dentro de las instituciones jurídicas y aún en la vida común y corriente, la prueba ha tenido y tiene una importancia capital a grado tal que en muchos renglones es el respaldo y sostén del pensamiento, de las técnicas y aún de la ciencia misma.

De esta manera es notable como pueden contrastar en un momento dado, el simple testimonio de un particular con el dictamen fundado y razonado de un ex

(43).- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 5a. Edición, México. Editorial Porrúa 1979, Páginas 73-80.

perto en una rama del saber, al igual de las múltiples aportaciones que en el ámbito científico y mecánico han alcanzado supremacía en torno a lo que había venido siendo improvisación o práctica insegura, muchas veces auspiciadora del error y la injusticia, así se tiene que la averiguación previa, la instrucción y el juicio se manifiestan a través de los actos que les son característicos, mismos que estarán apoyados en elementos probatorios que de acuerdo con su contenido producirán los efectos jurídicos correspondientes. Dentro de la teoría de la prueba es importante diferenciar el objeto, el órgano y el medio de prueba para así manejar con mayor facilidad el tema en cuestión, tanto desde el punto de vista teórico como el práctico.

OBJETO DE PRUEBA.- Es aquello que originó la relación jurídica material de Derecho Penal, esto es la conducta o hecho que se atribuye a un sujeto determinado y del cual este debe dar cuenta ante el poder social.

ORGANO DE PRUEBA.- Es la persona física que aporta el conocimiento al proceso, esto es respecto a la conducta o hecho y a sus efectos internos o externos (ofendido, testigos, etc.). Es todo aquello que va a ser utilizado para llegar al conocimiento de lo que constituye en general el objeto de prueba (tal es el caso del atestado o declaración de un testigo).

La valoración de la prueba es un acto procedimental de carácter intelectual en el que se relacionan los medios de prueba entre sí para su análisis y conclusión acerca de los fines específicos del proceso penal, está a cargo del juzgador, quién con base en sus conocimientos sobre la materia, su cultura general y las experiencias obtenidas durante toda la escuela procesal, la llevará a cabo. Tal valorización de la prueba la lleva a cabo el órgano jurisdiccional en todos los momentos del proceso, pues de otra manera no podrían entenderse ni justificarse las diversas resoluciones que la dinámica de éste va requiriendo. Todo esto es independiente del momento culminante de cualquier proceso, en que para poder definir la pretensión punitiva estatal, la valoración comprende todo el acervo probatorio que fue factible acumular para el objeto y fines procesales.

Ahora nos dedicaremos al estudio de los medios probatorios que desde siempre han sido incluidos en todas las legislaciones procesales del mundo y que también regula nuestra legislación, así se tiene que en cuanto a la CONFESION,-

es el reconocimiento que a través de su declaración lleva a cabo un indiciado, procesado, acusado, o sentenciado de haber participado en alguna forma en los hechos que se le imputan, la declaración de testigos es el atestado a cargo de personas que refieren lo que les consta por haberlo percibido a través de los sentidos. Del concepto anterior se desprende la necesidad de precisar lo que es un testigo. Así tenemos que etimológicamente se deriva de DETESTIBUS (testando), que significa referirse, explicar, dar fe a favor de otro, por lo que testigo es una persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta, en forma directa e inmediata por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho motivo de la investigación. (44).

En el Derecho Mexicano el Careo está entendido y regulado como garantía del "debido proceso Legal" y también como medio de prueba por lo que es el acto procesal que tiene por objeto aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofendido y de los testigos, o de éstos entre sí para con ello estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad, en otras palabras, el careo es una diligencia complementaria de las declaraciones contradictorias, para brindar oportunidad, no solamente a las rectificaciones que según el caso pudiesen tener lugar, sino también a una forma a través de la cual el órgano jurisdiccional pueda adquirir mayores elementos de juicio para valorar, en su oportunidad las mencionadas declaraciones. Las personas a cuyo cargo está la administración de justicia, no es posible que posean todos los conocimientos que integran el contenido de las artes y las ciencias, razón por la cual en multitud de ocasiones se ven precisados a acudir a especialistas de éstas para el cumplimiento de sus funciones: (peritos) cuando el auxilio mencionado se requiere, queda a cargo de sujetos físicos denominados peritos, quienes por tal motivo pasan a integrar la relación jurídica procesal por lo que la peritación es el procedimiento empleado por el perito para realizar los fines que se le han encomendado, mismos que traduce en un dictamen razonado de acuerdo con su "leal, saber y entender", del concepto dado se deduce que el perito siempre debe tener una capacidad técnico científica o práctica en una ciencia o arte y esta a su vez abarcará sobre personas, hechos y objetos.

(44).- González Blanco Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1975, Páginas 47-50.

Las limitaciones de carácter humano que puedan privar en los órganos de la - justicia hacen necesaria la intervención de sujetos auxiliares denominados - intérpretes, como en aquellos casos en los que el ofendido, el procesado o - los testigos no hablan el idioma castellano o cuando se trata de traducir -- un documento, etc. Situaciones como las mencionadas se solucionan con la -- presencia dentro de la relación jurídica procesal de terceros especialistas - en idiomas y mímicas especiales por lo que interprete es la persona física ca - pacitada para entender y traducir idiomas o mímicas especiales, de lo que se puede deducir que la interpretación no es un medio de prueba desde cualquier ángulo que se le contemple, puesto que el intérprete no aporta ningún conocimiento en torno a los hechos motivo de la investigación, simplemente se concreta a traducir lo que se expresa o está escrito en un idioma diferente al - castellano, sin agregar ningún elemento ajeno o bien, a indicar lo que una -- persona está manifestando a través de mímicas como en el caso de los mudos o sordomudos. LA INSPECCION.- Esta diligencia tiene gran importancia en el conocimiento de la realidad de una conducta o hecho o para el descubrimiento de su autor, igualmente reporta grandes ventajas en la integración del tipo pe-- nal, sobre todo, como un medio más para corroborar la sinceridad o insinceridad de las declaraciones y otros aspectos relacionados con los hechos y el -- grado de participación del o sus autores, o sea, es un acto procedimental cuyo objeto es la observación, exámen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos.

CONFRONTACION.- Comúnmente llamado "Identificación en rueda de presos", no - es un medio de prueba propiamente dicho, sino más bien una diligencia necesaria para despejar algunas incógnitas que puedan surgir de las declaraciones, - para así estar en mayor posibilidad de poder justipreciarlas adecuadamente, - esto es, encaminado a identificar a una persona a la que se hace alusión por algún declarante en su atestado y con ello estar en posibilidad de otorgarle el valor probatorio que le corresponde el juez tomará la protesta de decir -- verdad al que va a proceder a la identificación, interrogándole si insiste en su declaración, si conoció con anterioridad a la persona a quién le atribuye el hecho, si le conoció en el momento de la ejecución de delito, y si después de que éste se llevo a cabo le ha visto en algún lugar, "por qué causa y con qué motivo", esta diligencia tiene un carácter psicológico de gran importancia pa - ra establecer la veracidad o la falsedad de quien o quienes han declarado en el orden conducente y deberá valorarse, no en forma aislada, sino relacionan- - dola con las demás diligencias y medios de prueba con que se cuente. A través

del confronto el órgano jurisdiccional tendrá oportunidad de advertir el comportamiento del sujeto que va a llevar a cabo la identificación, la seguridad con que se conduce y la certeza que le asista, en su caso, etc.

RECONSTRUCCION DE LA CONDUCTA O HECHO.- En realidad dicha diligencia está en caminata a la verificación de las declaraciones en relación con los dictámenes periciales y otras diligencias más que existan en el expediente instrumentado durante la secuela del procedimiento, con el fin de que el juez en forma directa e inmediata pueda contar con las bases necesarias para realizar, en su oportunidad, una correcta justipreciación de todo el material probatorio, acto en el que se reproduce la forma, el modo y las circunstancias de la conducta o hecho de acuerdo con lo indicado por las declaraciones y los dictámenes de peritos. Tiene además, un carácter francamente teatral puesto que como ya indicamos deberá escenificarse la conducta o hecho con todos aquellos pormenores que se estimen pertinentes, el efecto psicológico en cuanto al conocimiento de la verdad dependerá de la seriedad con que se celebre independientemente de que no deja de estar ajena a todas las consecuencias que en el orden publicitario puedan contribuir a la conformación o deformación de una corriente de opinión positiva o negativa en torno al proceso y a algunos de sus intervinientes. (45).

LOS DOCUMENTOS.- Desde siempre han tenido importancia capital en el desenvolvimiento humano. En el mundo de nuestros días el documento es un elemento indispensable en el acontecer económico, político y social del hombre dentro del ámbito jurídico, los documentos no sólo constituyen un medio para la realización de múltiples fines, sino también el instrumento necesario para plasmar la voluntad y hasta el sentimiento en los diversos sectores de la ciencia. Los documentos son fuerte coadyuvante de éstas, no únicamente como medio, ayuda, o apoyo técnico, sino también como respaldo, instrumentación o consolidación en los diversos renglones que de acuerdo con el caso son requeridos, además en donde consta o se expresa de manera escrita, representativa o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, cuestiones, pláticas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas. De las múltiples clasificaciones que sobre los documentos se han elaborado, la trascendente para nuestro estudio es la que los clasifica en:

PUBLICOS.- Cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los lími-

(45).- Piña y Palacios Javier. Los recursos en el Procedimiento Penal. México. Secretaría de Gobernación, 1976. Páginas 55-60.

tes de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. - La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos de los sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso prevengan las leyes:

PRIVADOS.- Los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos - firmados o firmados por las partes o de su orden y que no estén autorizados - por escribano o funcionario competente, los documentos públicos hacen prueba plena, los privados lo harán contra su autor si fuesen judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el - proceso.

INDICIO.- Es un hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarda un nexo de causalidad con el delito y con él o sus probables autores considerados así los indicios podríamos concluir que todo medio de prueba es un indicio independiente del valor procedimental que en su oportunidad sea capaz de producir, la ley dispone que todos los medios de prueba o de investigación, constituyen menos indicios.

Una vez transcurridos los lapsos que se refieren a la promoción de pruebas o si estos han sido renunciados de acuerdo con el tipo de proceso que se haya seguido, sumario u ordinario, o si no se hubiere promovido pruebas, el juez declarará cerrada la instrucción. La resolución judicial que declara cerrada la instrucción de nacimiento a la tercera etapa del procedimiento penal - llamada....

JUICIO.- Que en nuestro medio queda reducido al simple formulismo de la llamada "vista o audiencia", como acto preliminar para que el juez en su oportunidad pueda decidir la pretensión punitiva estatal, por lo que podemos decir que los actos preliminares a la audiencia mencionada son las conclusiones y éstas a su vez son actos procedimentales a cargo del Ministerio Público y de la defensa, con el objeto de que fijen las bases sobre las que versará la audiencia final o para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobresea el proceso, en su caso. (46).

(46).- De Pina Rafael Manuel de Derecho Procesal Penal. Páginas 75, 78, Ed. 7a., Editorial Porrúa, México, 1977.

Cerrada la instrucción el Ministerio Público formulará sus conclusiones, pero para precisar con mayor detalle esta cuestión habrá que atender al tipo de procedimiento de que se trate, tratándose del procedimiento sumario, en la resolución judicial sobre la admisión de pruebas se señala la fecha de la audiencia y si se trata del ordinario cerrada la instrucción el órgano jurisdiccional mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público para que durante el término de cinco días, formule sus conclusiones. Si el expediente excediere de 50 fojas, por cada 20 de exceso o fracción se aumentará un día más. Las conclusiones del Ministerio Público se clasifican en:

ACUSATORIAS.- Que es la exposición fundamentada, jurídica y doctrinariamente de los elementos instructores del procedimiento en los cuales se apoya el Ministerio Público para señalar los hechos delictuosos por los que acusa, el grado de responsabilidad del acusado, la pena aplicable, la reparación del daño y las demás sanciones previstas por la ley, según el caso de que se trate.

INACUSATORIAS.- Esto es, justifica la no acusación del procesado y la libertad del mismo, ya sea porque el delito no se haya comprobado o existiendo éste no sea imputable al procesado porque se dé en favor de éste alguna causa de justificación u otra eximente, amnistía, prescripción, perdón o consentimiento del ofendido. Adviértase que las conclusiones de la defensa siempre tienen como antecedente las del Ministerio Público, pues de otro modo no habría base para que aquellas se formularan obvio es señalar que las conclusiones de la defensa no admiten una clasificación como la que señalamos para los del Ministerio Público, ni están sujetos a formalidades especiales una vez que han sido formuladas y aceptadas por el Órgano de la Jurisdicción, éste señala la fecha para la celebración de la "audiencia final de primera instancia". Entiéndase por ésta la diligencia efectuada en la tercera etapa del procedimiento penal y que tiene lugar entre los sujetos de la relación jurídica, para que las "partes" reproduzcan verbalmente sus conclusiones y presenten pruebas, en su caso, y el órgano jurisdiccional este en mayor amplitud de definir la pretensión punitiva estatal. La realidad no puede olvidar que esta diligencia a pesar de la importancia que le concede la legislación vigente no deja de ser un trámite burocrático del proceso y que su dinámica queda reducida a que ante la presencia del órgano jurisdiccional y del

acusado, tanto el Ministerio Público como el defensor simplemente se concretan a señalar verbalmente que reproducen las conclusiones que en su oportunidad presentarán por escrito. Si acaso, el Ministerio Público agregara que solicita se le aplique al acusado todo el rigor de la ley y el defensor, en cambio, si es el de oficio, rutinariamente y con humildad franciscana conmovedora hasta las lágrimas pedirá clemencia (¿?) para su defensa cuando las "partes" nada tienen que agregar, el Juez preguntará al acusado si quiere hacer uso de la palabra y efectuado esto o no, según el caso, el órgano jurisdiccional simplemente declarará "vista el proceso" reservándose los derechos que le confiere la ley para definir la pretensión punitiva estatal, en su oportunidad, es decir, para dictar sentencia. (47).

De aquí, se deduce que la sentencia es la resolución judicial que basada en los elementos del injusto punible define la pretensión punitiva estatal y --termina la instancia siendo el acto procedimental a través del cual el órgano jurisdiccional alcanza plenitud en el ejercicio de su función característica, definir un caso concreto en materia procedimental es un acto intelectual de la justipreciación de todo el material probatorio que se ha aportado en torno a una conducta o hecho y a su probable autor, para concluir necesariamente en dos puntos concretos: Culpabilidad-Inocencia. Es de afirmarse que dictada la sentencia se ha hecho justicia, lo cual equivale siempre en sus respectivos ordenes correspondientes a absolver o condenar. Ahora bien, la declaración de culpabilidad arroja como consecuencia la imposición de una pena. La declaración de inocencia produce la restitución y disfrute de la libertad, que hasta el momento de la sentencia estaba restringido de lo anterior se deduce que las sentencias se clasifican en: Condenatorias y Absolutorias, más cabe precisar que el objeto concreto de las sentencias son los hechos que motivaron el ejercicio de la acción penal y por los cuales se siguió el proceso en todos sus trámites y que por medio de las probanzas producidas establecerá el Juez si son o no motivo de delito y en su caso si el --acusado es el responsable del mismo, la sentencia como acto intelectual y para los efectos procesales deberá manifestarse en un documento jurídico que permite su comprobación, certeza y efectos legales, es decir, a través de éste adquirirá forma.

(47).- García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal, 3a. Edición, México. Editoria Porrúa, 1980. Páginas 78-85.

Toda sentencia consta de las siguientes partes: Prefacio.- Este inicia la sentencia en él expresándose aquellos datos necesarios para identificarlo como: la fecha y lugar en donde se dicte, el tribunal que la pronuncie, el número de expediente, los nombres y apellidos del acusado, su sobre-nombre, el lugar de su nacimiento, edad, estado civil, domicilio y profesión.

LOS RESULTADOS.- Estas son las formas adaptadas para hacer historia de los actos procedimentales (averiguación previa, ejercicio de la acción penal, -- desahogo de pruebas, etc.).

LOS CONSIDERANDOS.- Estos son también formas establecidas para verificar y razonar los actos procedimentales y fundarlos conforme a derecho.

LA PARTE DECISORIA.- Esté expresa los puntos concretos de la resolución con los fundamentos jurídicos del caso.

La sentencia condenatoria produce los siguientes efectos: Termina la primera instancia. Dá lugar, según el caso, a la interposición del recurso correspondiente y con ello se inicia la segunda instancia. En su caso, la resolución adquiere el carácter de "autoridad de cosa juzgada". (48).

(48).- González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Págs 105, 107, Editorial Porrúa, México, 1980.

EL JUICIO DE AMPARO CONTRA SENTENCIA CONDENATORIA EN MATERIA PENAL.

Se entiende por sentencia, según nuestra legislación el acto procesal del juez o tribunal que decide el fondo del negocio. (Artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Las autoridades competentes para conocer del juicio de amparo en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclama otorgando el amparo por la que realmente parezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda.

El juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y por tanto, la sentencia que en él se dicte se sujetará a los términos de la demanda sin que sea permitido suplir ni ampliar nada en ella. También es de estricto derecho el amparo en materia administrativa. En cambio, en el amparo penal, laboral, cuando se trata del trabajador y en el caso de que se debatan derechos menores o incapaces, la autoridad que conozca del mismo tiene la facultad de suplir la deficiencia de la queja. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual, violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma exige, es decir que la protección que la Justicia Federal hace al agraviado si son eminentemente condenatorias, puesto que contriñen a la autoridad responsable a restituir a este de dicho derecho.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sostiene que las sentencias de amparo sólo pueden resolverse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los Tribunales del fuero común.

También sostiene la jurisprudencia que la sentencia de amparo no pueden tomarse en consideración violaciones de garantías que los quejosos no hicieron valer en la demanda. Esta tesis es válida en amparos civiles, administrativos, y laborales aunque en éstos puede suplirse la queja. En tanto que tratándose de amparos en materia agraria promovidos por núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, la autoridad competente deberá resolver sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado - en el curso del proceso, a pesar de que sean distintos a los invocados en la demanda.

Las sentencias que dicten los jueces de Distrito en el proceso de amparo admiten el recurso de revisión en tanto que las que pronuncian la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, generalmente tienen el carácter de ejecutoriadas, porque no pueden ser combatidas de ninguna manera. No son susceptibles de poder ser reformadas o modificadas mediante el recurso de ninguna clase, por esto la ley de materia denominada ejecutoria a la sentencia de la Suprema corte.

AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER EL JUICIO DE AMPARO.

Dentro de la función jurisdiccional de control constitucional que ejercen los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia, opera un sistema de competencia entre dichos órganos por lo que atañe al juicio de amparo, y que está instituido por la Ley Fundamental, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación principalmente. El ejercicio del juicio de amparo, como cristalización de la función de control constitucional está condicionado por ese presupuesto procesal que se llama competencia y que lo hemos considerado como el conjunto de factores o elementos de capacidad con que el orden jurídico en general inviste a los jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte primordialmente para conocer del mencionado medio de preservación de la Constitución en las distintas hipótesis de procedencia consignadas por su artículo 103. Por este motivo, la competencia en el juicio de amparo, como en cualquier otro juicio o procedimiento jurídico en general se revela como una limitación a la jurisdicción en este caso, a la función de control constitucional genérica. Para delimitar la competencia en materia de amparo en el supuesto a que nos referimos, existe una regla fundamental en el sentido de que el juicio de garantías es procedente ante un Juez de Distrito, cuando el acto que se reclama no sea una sentencia definitiva civil, penal o administrativa ni un laudo dictado en materia laboral. Por el contrario, si el acto impugnado es una sentencia definitiva el juicio de amparo debe interponerse ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los respectivos casos competenciales, el criterio para demarcar la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito, por una parte, y la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito por la otra, estriba en la naturaleza del acto reclamado. El criterio para la delimitación competencial a que nos referimos se encuentra consagrado tanto en la Constitución, como en la Ley de Amparo y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículos 107 constitucional, fracción V, incisos a), b), c) y d) y VI; 44, 45 y 158 de la Ley de Amparo y 24, fracción III, 25, fracción III, 26 fracción III, 27 fracción III y 7 bis fracción I del capítulo II bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). La competencia de los Jueces de Distrito para co

nocer de un juicio de amparo se establece en todo caso en que el acto que se reclame no sea una sentencia definitiva civil, penal o administrativa, o un laudo arbitral también definitivo, regla que se contiene en la Constitución - como en la Ley de Amparo y en el Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (artículo 107 Constitucional fracción VII, 114 de la Ley de Amparo y 41 fracciones III y IV; 42 fracciones III, IV y V; 43 fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), al través del señalamiento de actos específicos que son: actos en juicio, fuera de juicio o después de - concluido; actos que afecten a personas extrañas a él; actos de autoridad administrativa, es decir, distinta de los tribunales judiciales, administrati-- vos o del trabajo; actos dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible re paración y actos o leyes que entrañen una interferencia competencial entre -- las autoridades federales y las locales conforme al artículo 103 constitucio-- nal, fracciones II y III. Ahora bien, la procedencia del amparo indirecto o bi- instancial contra este último tipo de actos de autoridad debe distinguirse del caso a que se refiere el artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Federal precepto que en su fracción segunda otorga competencia única a la Su- prema Corte, funcionando en pleno para conocer de las controversias que se -- susciten por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos - que invadan la esfera de la autoridad federal cuando sean promovidas por la - entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiere la Constitución.

Competencia de la Suprema Corte de Justicia en Materia Penal de las sentencias definitivas dictadas en juicios penales y que sean impugnables mediante la acción directa de garantías ante dicho Alto Tribunal en los siguientes casos: -- Cuando se pronuncien por tribunales judiciales del fuero federal incluyendo los castrenses o militares independientemente del monto de la pena que en dichos - fallos se imponga al quejoso. Cuando se dicten por autoridades judiciales del orden común, siempre que impongan la pena de muerte o comprendan una sanción - privativa de la libertad que exceda del término de cinco años, es decir, del -- que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del artículo 20 de la Constitución (fracción V, inciso a) del artículo 107 Constitu-- cional). Interpretando por exclusión este caso competencial se colige que cuan-- do una sentencia definitiva en material penal dictada por autoridades judicia-

les del orden común no decrete ninguna de las sanciones mencionadas del juicio directo de garantías conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

Sin embargo, si la sentencia definitiva penal reclamada impone a otras personas alguna sanción privativa de la libertad inferior al término medio aritmético de que se ha hablado y dichas personas han impugnado el propio fallo en amparo directo, de todos los juicios de garantías conocerá la Suprema Corte, según regla contenida en la fracción III, inciso a) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Como se ve la Suprema Corte tiene en tal caso una competencia atrayente sobre los Tribunales Colegiados de Circuito. Cuando se trate de sentencia definitiva dictada en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conocen o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trata (artículo 24 fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). En este caso, la competencia de la Suprema Corte se surte siempre que los citados incidentes o los juicios de responsabilidad civil mencionados se relacionen con los supuestos previstos en los incisos a) y b) de la fracción III invocada.

Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal. Teniendo la Suprema Corte, según hemos dicho competencia expresa y limitativa para conocer del juicio de amparo directo contra sentencias definitivas del orden penal fuera de los casos a que nos hemos referido el conocimiento de dicho juicio incumbe a los Tribunales Colegiados de Circuito. Consiguientemente, estos órganos judiciales conocen del amparo uni-instancial contra las citadas sentencias definitivas en los siguientes casos: Cuando los mencionados fallos se dicten por autoridades judiciales del orden común en los que no impongan la pena de muerte ni la privación de la libertad del quejoso por un término que no exceda de cinco años de prisión, es decir, cuando tal sanción tenga -- una duración menor. Cuando cumpliéndose con los extremos a que nos referimos en el párrafo inmediato anterior, la propia sentencia no haya sido impugnada por alguna persona contra quien se haya decretado en ella la pena de muerte o privación de libertad superior a cinco años de prisión, o en el caso de que la propia sanción, para todas las personas a quien se haya impuesto, sea menor de dicho término. Cuando el acto reclamado consista en una sentencia dic

tada en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los -- por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, siempre que dichos incidentes o juicios se relacionen con los procesos penales en - que el fallo definitivo haya sido pronunciado por autoridades judiciales del orden común y no condene a la pena de muerte ni señale una sanción privativa de la libertad que exceda del término medio aritmético fijado por el artículo 20 de la Constitución para el otorgamiento de la libertad caucional (capítulo III bis, artículo 7 bis inciso a) de la Ley señalada). Contra las sentencias constitucionales que dictan los jueces de Distrito en primera instancia en los juicios de amparo que ante ellos deban promoverse reclamando cualquier acto de autoridad que no sea fallo penal, civil o administrativo o un laudo arbitral definitivos, procede el recurso de revisión (artículo 83 fracción IV de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107 fracción VIII, Constitucional). Dichas sentencias que se pronuncian en la audiencia de fondo o constitucional pueden decretar el sobreseimiento del amparo por alguna causa de improcedencia del juicio respectivo, negar o conceder la protección federal. Ahora bien, el recurso de revisión cuya interposición y substanciación originan una segunda instancia en el amparo fallado por un Juez de Distrito, puede ser del conocimiento de la Suprema Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, es decir, que el juicio de garantías indirecto o bi-instancial, en alzada, es de la competencia de cualquiera de dichos órganos judiciales federales en sus respectivos casos. Es decir, la Suprema Corte tiene una competencia limitativa para conocer de la revisión, recurso que en lo tocante al amparo indirecto o bi-instancial, sólo procede ante - - ella contra las sentencias constitucionales que dicten los Jueces de Distrito, artículo 84 de la Ley de Amparo. Por tanto, a diferencia de la competencia de la Suprema Corte que es expresa y limitativa en el conocimiento de tal recurso, la de los Tribunales Colegiados de Circuito es reservada y extensiva, quedando comprendidos dentro de ella todos los casos distintos a los que se refiere el precepto antes apuntado, artículo 85 de la Ley de Amparo. Los factores que determinan la fijación competencial entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la República en ambos tipos de juicios de amparo son la materia y el territorio. El criterio material sólo rige tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito con residencia en la Ciudad de México y que están

comprendidos dentro de lo que la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal denomina "Primer Circuito de Amparo".

Los restantes Tribunales Colegiados de Circuito, es decir, los que residen fuera de la Ciudad de México, tienen competencia indistinta por razón de la materia en los dos citados tipos de juicios de amparo. Conforme al territorio es competente el Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de los amparos directos o uni-instanciales, dentro de cuya circunscripción se ubique el domicilio de la autoridad que haya dictado la sentencia civil, penal o administrativa o el laudo arbitral definitivos que se impugnen en la vía constitucional (artículos 107 Constitucional fracción VI y 45 de la Ley de Amparo). En cuanto al conocimiento del recurso de revisión contra las sentencias de fondo pronunciadas en los juicios de amparo indirecto o bi-instanciales tiene competencia el Tribunal Colegiado a cuyo circuito pertenezca el Juez de Distrito que las hubiese dictado, según el artículo 72 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación al que nos remitimos. El pleno de la Suprema Corte conoce del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito en los juicios de amparo indirecto bi-instancial en que el acto reclamado sea una ley federal o local. Sin embargo, esta competencia es transitoria pues una vez que el Pleno haya establecido jurisprudencia sobre las cuestiones de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o sobre la improcedencia del amparo respectivo en que ésta se hubiese impugnado, a las Salas incumbe el conocimiento de dicho recurso, cuya decisión deberá fundarse en la tesis jurisprudencial correspondiente (artículo 83 fracción I inciso a) de la Ley de Amparo. También conoce el Pleno de la Suprema Corte del recurso de revisión cuando el amparo indirecto o bi-instancial fallado por el Juez de Distrito se hubiese promovido en alguno de los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, es decir, cuando se trate de interferencia de competencia entre las autoridades federales y las de los Estados (artículo 84 fracción I inciso b) de dicha Ley).

Tres son los factores que se limitan la competencia entre los diferentes Jueces de Distrito de la República para conocer del amparo indirecto o bi-instancial en los diversos casos en que este procede. Dichos factores son el Territorio, la materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado y la índole especial de la autoridad responsable. Es el artículo 36 de la Ley de Amparo,

en relación con el artículo 107 Constitucional fracción VII, el que establece diferentes reglas de fijación competencial para los Jueces de Distrito por razón del territorio y a las que nos vamos a referir enseguida.

La primera de ellas que es la fundamental dispone que es competente para conocer del juicio de amparo el Juez de Distrito "en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado" (párrafo primero del citado artículo 36). Conforme a esta prescripción legal, es el lugar donde vaya a ejecutarse el acto reclamado lo que fija la competencia del mencionado funcionario. Por tanto, cuando sean varios los actos reclamados, teniendo unos el carácter de ordenadores o decisorios y otros el de ejecutivos es Juez competente en cuya circunscripción territorial se ubique el sitio o el lugar donde estos últimos se vayan a realizar, aunque los primero emanen de autoridad cuya residencia no pertenezca a dicha circunscripción.

Para determinar la competencia de un Juez de Distrito en el conocimiento de un juicio de amparo en cuya demanda se reclamen actos decisorios, actos preparatorios de la ejecución de éstos y actos ejecutivos debe atenderse al lugar donde estos últimos se realicen o traten de realizarse, de tal manera, que la residencia de la autoridad decisoria o de aquella a la que se atribuyen los actos preparatorios es irrelevante para la fijación competencial. Esta consideración ha sido sostenida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que es el sitio donde los actos reclamados vayan a ejecutarse materialmente, lo que establece la competencia de los Jueces de Distrito, es decir, que es competente aquel "en cuya jurisdicción vaya a ejecutarse el acto que de los reclamados tenga ejecución material". Si los actos ejecutivos reclamados son susceptibles de realizarse materialmente en diferentes lugares -- comprendidos dentro de las jurisdicciones territoriales pertenecientes a diversos Jueces de Distrito, la competencia para conocer del juicio de amparo respectivo se surte en favor del funcionario judicial que hubiere prevenido (artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Amparo), es decir, de aquél que se haya anticipado en la avocación del juicio mediante la admisión de la demanda correspondiente. Cuando el acto reclamado consista en una resolución que no requiera ejecución material, lo que determina la competencia del Juez de Distrito es el lugar donde reside la autoridad responsable. Esta regla se aplica a los casos en que se trate de actos netamente declarativos o absolutamente negativos que

no originen ningún acto ejecutivo pues en este último supuesto rigen las dos reglas que hemos señalado con antelación (artículo 36 de la Ley de Amparo, - párrafo 3). Si la resolución reclamada ameritando ejecución material con su sólo dictado viola alguna garantía individual y se reclama antes de que haya comenzado a ejecutarse el amparo debe interponerse ante el Juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción resida a la autoridad ordenadora (artículo 36, - párrafo 4° de la Ley de Amparo.

EL QUEJOSO.

El concepto de quejoso titular de la acción de amparo es complejo y variado, según se tome en cuenta cualquiera de las hipótesis establecidas en el artículo 103 Constitucional. Consiguientemente, no podemos tener un concepto - único, invariable acerca del quejoso, por más que nos sea dable apuntar su característica externa o extrínseca: ser el sujeto de la titularidad de la acción constitucional de amparo. Por tal motivo, en nuestra pretensión de formular una idea lógico-jurídica de quejoso en el juicio de amparo debemos referir nuestras consideraciones necesariamente a cada una de las fracciones del artículo 103 Constitucional que consignan sendas hipótesis de procedencia del juicio de garantía.

Desde luego, para la fijación del concepto en cada una de dichas hipótesis disponemos de algunos elementos que son comunes a éstas, como son el de persona y el de agravio personal directo, pero por otra parte, tenemos factores que varían como son los de objeto de contravención y de autoridad. La idea de quejoso o titular de la acción de amparo, se resuelve en estos tres conceptos formulados en razón de cada una de las hipótesis de procedencia del medio de control consagradas en el artículo 103 Constitucional.

a).- El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad estatal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia) violando para ello una garantía individual (elemento teleológico legal de la contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado).

b).- El gobernado (elemento personal), a quien cualquier autoridad federal (elemento autoridad) ocasiona un agravio personal y directo (elemento consecuente o de consecuencia), contraviniendo para ello la órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales (elemento teleológico-normativo de la violación), bien sea mediante un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado).

c).- El gobernado (elemento personal) a quien cualquier autoridad local - - (elemento autoridad) origina un agravio personal y directo (elemento conse-

cuente o de consecuencia), infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales (elemento teleológico-normativo de la contravención), bien sea por medio de un acto de sentido estricto o de una ley (acto reclamado).

El elemento personal que integra el concepto de "quejoso" está constituido - cualquier gobernado. La idea de gobernado equivale a la del sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad, total o parcialmente. Ahora bien, como gobernados, es decir, como sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad pueden ostentarse tanto las personas físicas (individuos) como las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones de diferente especie), de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias), organismos descentralizados y personas morales de derecho público, llamadas también personas morales oficiales. La condición de quejoso que puede tener todo individuo se deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagradas en la Ley -- Fundamental, dada su condición de "gobernado".

FORMA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO POR
 INEXACTA APLICACION DEL PRINCIPIO DEL PARRAFO III DEL ARTI
 CULO 14 CONSTITUCIONAL.

En la presente ocasión nos vamos a referir al modo o manera como se integra una sentencia en el juicio de amparo, aludiendo a las partes lógicas de elaboración de que se compone.

La estructura lógica de una sentencia consta de tres capítulos, cuyo conjunto constituye el razonamiento jurisdiccional. Tales capítulos son designados generalmente con las denominaciones de "resultandos", considerándose "puntos resolutivos".

El capítulo relativo a los resultandos contiene la exposición su cínica y concisa del juicio, la narración de las cuestiones o hechos debatidos, tal como se sucedieron durante el procedimiento, la comprensión histórica, por así decirlo de los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.

Como se ve, esta primera parte integrante de toda sentencia dictada en un juicio de amparo propiamente está comprendida dentro del capítulo "resultandos", ya que implica la especificación de los actos reclamados y de su comprobación ante el órgano jurisdiccional del conocimiento, o sea, la narración breve de los hechos aducidos por el actor en su demanda. Los considerandos implican o significan los razonamientos lógicos-jurídicos formulados por el juzgado, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas -- con elementos probatorios aducidos y presentados y desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas en la ley. En las sentencias de amparo también encontramos este capítulo al disponer la fracción II del artículo 77 de la Ley correspondiente.

Esta disposición de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales tiene su correspondencia en el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles que previene que las sentencias contendrán "las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinales". Por último, los llamados puntos resolutivos no son sino las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas

y legales formuladas en el caso de que se trate. Los puntos resolutivos son propiamente los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios, tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógica-jurídica de la decisión judicial que repetimos se precisa en las resoluciones resolutivas.

El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y actos. En el juicio de amparo el contenido de la sentencia es triple: o bien se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la Protección de la Justicia Federal, o se niega el amparo.

La sentencia de sobreseimiento es el acto jurisdiccional culminatorio del juicio y de la improcedencia de la acción respectiva por falta de acto reclamado. La sentencia de sobreseimiento no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídico-legal vertida por el juzgado sobre las causas antes mencionadas.

La sentencia que concede el amparo, según lo establece el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, "tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo al estado que las cosas que guardaban antes de la violación, el efecto genérico de la sentencia de amparo que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en consecuencia conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso, (violación actual o potencia). La nulificación o invalidación del acto reclamado, como efecto genérico de las sentencias de amparo que concedan la protección de la Justicia Federal al quejoso, ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Por lo que toca a la sentencia que niega el amparo al quejoso, podemos decir - que ésta tiene como efecto una vez constatada la constitucionalidad del acto o de los actos reclamados, la consideración de válidez de los mismos y de su eficacia jurídico constitucional, lo cual no amerita mayor explicación.

CONCLUSIONES.

1. Dentro de la síntesis histórica que hemos expuesto en el presente estudio se contempla la lucha continua en la que ha estado el individuo para hacer respetar sus derechos ante las autoridades, por lo que en el transcurso del tiempo se fueron creando instituciones y leyes, para ser reconocidos y respetados por la autoridad gubernativa. Conforme van desarrollándose las sociedades se van creando normas jurídicas constituyendo límites al poder estatal. Ya hemos visto que en el derecho consuetudinario y el derecho escrito se han ido regulando los derechos del hombre ante la sociedad y el mundo entero, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.
2. El Derecho Natural al ser reconocido por el orden jurídico positivo y sus elementos consubstanciales de igualdad y libertad se llevan al rango de Derechos Públicos Subjetivos, que reclaman la existencia de una obligación correlativa. Todo ello con el contenido jurídico de obligatoriedad, imperatividad y coercitividad.
3. Los Derechos Públicos Subjetivos que nacen de la relación jurídica que implica la garantía individual son evidentemente originarios puesto que existen para el gobernado desde que este nace o se forma. En otras palabras, se puede decir, que desde el momento que es persona, ya sea ésta física o moral, independientemente de sus condiciones o circunstancias particulares.
4. En su ejercicio jurídico de los derechos que tiene el hombre ante el aparato estatal, está la situación de saber que derechos se le reconocen al individuo, la forma de organización que toman los gobernantes y las relaciones que se establezcan entre unos y otros. Y para el logro de la subsistencia común influida más que nada por una realidad social, es necesario que para ello, el individuo se subordine a un orden jurídico existente.
5. La titularidad de los derechos que integran el objeto de las garantías individuales surge por la imputación inmediata y directa que hace la Constitución a los gobernantes respecto de las situaciones jurídicas abstractas que se contienen en los preceptos que los instituyen.
6. Nuestra Constitución es el resultado de la expresión de los derechos del in-

dividuo en todas sus esferas de acción y de la estructura y formas políticas de la sociedad organizada jurídicamente en forma representativa que es el Es tado.

7. Conforme a nuestra Constitución se han establecido en sus primeros 29 artículos, los derechos primordiales reconocidos al individuo, estando fuera del ámbito de las actividades políticas o jurídicas de los Poderes Estatales para quedar perfectamente garantizados como instituciones del más elevado carácter jurídico que es nuestro juicio constitucional, Juicio de Amparo.
8. Como consecuencia de la supremacía de la Carta Magna es el principio de legalidad una conquista trascendental y efectiva traduciéndose en el bien social colectivo, por lo que además de ser escrita debe ser rígida en beneficio de los gobernados dentro del orden jurídico fundamentado y organizado en la Constitución.
9. Establece nuestra Constitución que ninguno de los tres Poderes Federales tiene capacidad o facultad de violar o desconocer los derechos o garantías individuales consignadas a favor de los individuos en ejercicio de sus funciones porque en caso contrario, se recurriría al Juicio Constitucional para obligar a los Poderes Federales a respetar las Garantías Individuales imponiéndose la obligación de restituir las cosas al Estado que tenía antes de la violación Constitucional.
10. El procedimiento penal se desarrolla dentro del marco legal establecido para ello donde las partes aportan una serie de pruebas (confesional, testimonial, documental, etc.), mismas que llegarán a normar el criterio del Juez al momento de dictar sentencia.

B I B L I O G R A F I A

- Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Ed. Kratos, 1981.
- Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Ed. 4a., Editorial Porrúa, México, 1977.
- Burgoa Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 3a. Ed., Editorial Porrúa, México, 1979.
- Carpizo Jorge, La Constitución Mexicana, Ed. 2a., Editorial UNAM, México, 1961.
- Cueva Mario, Apuntes (Mimeográficos) de Derecho Constitucional, Mexico, 1963.
- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. 5a., - Editorial Porrúa, México, 1979.
- De Pina Rafael, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, 1978.
- Flores Gómez González Fernando y Carbajal moreno gustavo, Manual de Derecho --- Constitucional, Ed. 1a., Editorial Porrúa, México, 1976.
- García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Ed. 3a., Editorial Porrúa, México, 1980.
- González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, - Ed. 5a., Editorial Porrúa, México, 1978.
- González Cossio Arturo, Juicio de Amparo, UNAM, 1973.
- Lanz Duret Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. 5a., Editorial Pax-México, 1979.
- Manual de Procedimiento Penal, Ed. 5a., Anotada y puesta al día por el Dr. Holperin, Tomo II, Buenos Aires, 1941.
- Mejía Miguel, Errores Constitucionales, UNAM, México, 1977.
- Moreno Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. 5a., Editorial Pax-México, - 1977.
- Peña y Palacios Javier, Los Recursos en el Procedimiento Penal, México, Secretaría de Gobernación, 1976.
- Rivera Silva Manuel, Procedimiento Penal, Ed. 9a., Editorial Porrúa, México, -- 1978.
- Sánchez Viamonte Carlos, Los Derechos del Hombre en la Revolución Francesa, --- UNAM, México, 1956.

Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Ed. 1a., Editorial Porrúa, México.

V. Castro Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. 1a., Editorial Porrúa, México, 1974.

Zamudio Fix, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 1964.